

ORDENANZA DE MOVILIDAD

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Ordenanza de Movilidad, fue sometida a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, acuerdo publicado en el BOP núm. 14 de fecha 21-I-2022; resueltas las alegaciones presentadas, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza (BOP núm. 73, de fecha 19/04/2022)

El texto íntegro es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA DE MOVILIDAD

PREÁMBULO

Garantizar la accesibilidad universal, asegurando especialmente que los derechos de las personas con movilidad diversa se respeten, es el principal punto de partida de la presente Ordenanza. Con esta se pretende seguir avanzando hacia la creación de espacios públicos de disfrute y compatibles para toda la ciudadanía.

A esta primera Ordenanza de Movilidad, le precede la Ordenanza de Circulación donde los conceptos que recogía estaban enfocados en mayor medida al tráfico, con esta nueva Ordenanza se desarrolla el nuevo concepto de movilidad urbana sostenible.

La movilidad urbana es un factor que actualmente se encuentra ligado a un progreso social, siendo uno de los pilares sobre los que también se sustenta la inclusión social y una gran apuesta por la sostenibilidad, consiguiendo así la renovación del concepto de movilidad urbana que nombrábamos anteriormente.

Otro de los factores a tener en cuenta es el diseño de un nuevo modelo de municipio renovado donde se prioricen los espacios ganados al peatón, las áreas calmadas de tráfico con un aumento de seguridad peatonal y los carriles destinados a los vehículos no motorizados.

De esta manera, la nueva Ordenanza de Movilidad se enfoca a los diferentes comportamientos existentes en la movilidad, en la seguridad y salud de las personas, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente, favoreciendo los desplazamientos mediante vehículos no motorizados o sostenibles, y restando protagonismo al vehículo privado.

Por otro lado, la presente Ordenanza sigue desarrollando en parte de su contenido la regulación del tráfico y la circulación urbana, adaptándose a la prioridad de desplazamientos peatonales. La reducción de las velocidades y la instalación de sistemas de calmado de tráfico se han introducido como medidas para garantizar una mayor seguridad al peatón en las vías de coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

La regulación de los vehículos de movilidad personal y bicicletas también cobran protagonismo, con la incorporación de vías destinadas a la circulación de estos vehículos.

En el desarrollo de la presente Ordenanza se ha tenido presente la vigente normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras, la de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ordenanzas reguladoras municipales vigentes, y resto de legislación aplicable de ámbito estatal.

TÍTULO PRELIMINAR. COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza de Movilidad tiene por objeto armonizar los distintos usos de las vías y los espacios urbanos, incluidos el peatonal, el de circulación de los diferentes vehículos, el estacionamiento, el transporte de personas, la distribución de mercancías, y las diferentes necesidades de uso del espacio público relacionadas con la movilidad.

Así mismo tiene por objeto hacer compatibles las diferentes necesidades y usos, de forma equilibrada y equitativa entre las diferentes personas usuarias, garantizando la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad diversa, utilizando como criterio básico la prioridad escalonada entre los diferentes usos y desplazamientos, en función de la vulnerabilidad de las personas usuarias y los menores impactos ambientales generados, para garantizar la seguridad y la salud de las personas, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Quart de Poblet, en relación con los usos y actividades que se realicen en las vías y espacios aptos para la movilidad peatonal y la circulación rodada, incluyendo las vías interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES, CALIDAD AMBIENTAL, TIPOLOGÍA DE LAS VÍAS, REGULACIÓN Y CONTROL.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 3. Convivencia en las vías y espacios públicos.

Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad al peatón, incluyendo tanto las personas que realizan un desplazamiento urbano a pie, como las personas que eligen otro medio de desplazamiento, y que en un momento u otro de su viaje van a pie, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

Artículo 4. Garantía de la accesibilidad universal.

Es un objetivo de esta Ordenanza el garantizar la accesibilidad universal, de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, y asegurando la calidad de vida y

el derecho al descanso de las personas residentes. Por tanto, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar los impactos ambientales, así como evitar la expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (niños y niñas, mayores, personas enfermas de vías respiratorias, personas con discapacidad o diversidad funcional, etc.). Se tenderá a facilitar la accesibilidad cognitiva de toda la señalética de las vías, parques y edificios públicos del municipio.

Artículo 5. Normas generales de circulación vial.

Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, están obligadas a:

a) Obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

b) Respetar los límites de velocidad establecidos así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 6. Usuarios y conductores.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

Artículo 7. Prudencia en la circulación.

1. Toda persona que conduzca un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Este espacio de seguridad deberá ser respetado por todas las personas que conduzcan, incluidas las que conduzcan motocicletas, ciclomotores, bicicletas, ciclos de transporte de personas o de mercancías y vehículos de movilidad personal. También se prestará especial atención cuando se circule o transite en paralelo a otro vehículo, guardando la debida distancia para evitar comprometer la seguridad vial.

2. Se adoptarán las medidas máximas de precaución, se circulará a velocidad moderada e incluso se detendrá el vehículo, siempre que las circunstancias así lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estas a circular muy próximas a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
 - d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
 - e) Al aproximarse a un taxi o a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores, o de un vehículo de transporte adaptado para personas con discapacidad o con diversidad funcional.
 - f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
 - g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
 - h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni señal que indique paso con prioridad.
 - i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, niñas, personas ancianas o personas con discapacidad o diversidad funcional en la calzada o sus inmediaciones.
 - j) Cuando se aproximen a pasos peatonales no regulados por semáforos o agentes municipales y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o que se dispongan a utilizarlos.
 - k) Cuando se gire a derecha o izquierda, ante pasos peatonales señalizados.
 - l) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
 - m) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
 - n) En áreas especialmente reservadas a residentes.
 - o) En calles peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga, etc.
3. Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, así como circular sin el alumbrado obligatorio y sin las condiciones adecuadas.

Artículo 8. Prioridad de paso de los conductores.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

c) A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

d) En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

e) En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

f) Al resto de vehículos cuando la persona que conduce se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

g) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

h) En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

i) A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario, incluyendo expresamente en esta situación la existencia de señalización semafórica.

j) A los autobuses de transporte público de viajeros y viajeras cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas, así como a los servicios de transporte reiterado para colectivos específicos (transporte escolar, universitario, laboral, de personas usuarias de servicios sociales o de una determinada instalación de ocio o similares).

4. En todo caso, quienes conducen deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 9. Prioridad de paso de los peatones.

1. La persona conductora deberá otorgar prioridad de paso:

a) A las personas que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso a un vado.

b) A los peatones que crucen por pasos peatonales.

c) A los peatones y ciclos que crucen por pasos peatonales y ciclistas regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente. Para mejorar la información a las personas conductoras e incrementar la seguridad vial, en estos semáforos se

podrá incorporar la silueta de un peatón y/o de un ciclo, para resaltar la obligación de cederles el paso en el paso peatonal o ciclista inmediato.

d) Durante la maniobra de giro, aun cuando no estuviera señalizado el paso, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por los lugares autorizados enumerados en el Artículo 31.d).

e) A las personas que viajando en un vehículo de transporte público, vayan a subir o hayan descendido de él en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

f) A filas de escolares, cuando crucen por lugares autorizados.

g) A los peatones en calles peatonales, zonas residenciales, zonas 30 y zonas con coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

2. En todo caso, la persona conductora del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

3. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso peatonal en el que los peatones tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 10. Prioridad de paso de los autobuses de transporte regular de viajeros y otros servicios públicos.

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte público de viajeros, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte público puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 11. Comportamiento en los cruces.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, quienes conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:

a) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y, en especial, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

b) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 12. Velocidades de circulación.

1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, será el establecido en el Reglamento General de Circulación.

2. Para todas las vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera esta velocidad máxima queda fijada en 20 km/h.

3. Para todas las vías de un único carril por sentido en la ciudad esta velocidad máxima queda fijada en 30 km/h, salvo que exista señalización con indicación distinta y sin perjuicio de lo establecido en esta misma Ordenanza para las calles peatonales, residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, para las bicicletas y los vehículos de movilidad personal, así como los casos de moderación de velocidad que contempla el Reglamento General de Circulación.

Artículo 13. Masa o dimensión.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a 10.000 kg por las calles del municipio, sin el preceptivo permiso específico del Ayuntamiento, con la excepción de las que tengan origen o destino en la misma.

Artículo 14. Restricciones de acceso por razones medioambientales.

1. Todo vehículo motorizado que, conforme a la normativa estatal en materia de tráfico, disponga o deba disponer de distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT) de la Administración General del Estado, deberá exhibirlo. El formato, las prescripciones técnicas del distintivo y su ubicación en el vehículo se ajustaran a la regulación estatal del Reglamento General de Vehículos vigente en cada momento.

2. La persona que conduce deberá cumplir las limitaciones y restricciones de acceso a una determinada área establecidas por el Ayuntamiento, tanto las genéricas como las establecidas temporalmente en función de la situación medioambiental (por ejemplo, por contaminación acústica o del aire que supere los límites que afecten a la salud de las personas). El distintivo ambiental emitido por la DGT podrá utilizarse para establecer los umbrales de permisividad de estas restricciones.

3. Se podrán implantar, por motivos medioambientales, y de manera obligada si se produjeran episodios de alta contaminación atmosférica, medidas extraordinarias y temporales de restricción total o parcial del tráfico, incluso con la prohibición total o parcial de circulación en determinadas vías y horarios, con carácter general, o para determinados vehículos, la prohibición del estacionamiento de vehículos, y la limitación de horarios de carga y descarga.

Artículo 15. Limitaciones de velocidad por razones medioambientales.

Asimismo, se podrán establecer limitaciones de la velocidad dentro del término municipal, previa señalización oportuna. Las medidas que se adopten por motivos medioambientales prevalecerán sobre el régimen general de circulación y estacionamiento previsto en esta Ordenanza, debido a su carácter excepcional y temporal y en consideración a la primacía de la protección del medio ambiente y de la salud de la ciudadanía sobre la movilidad en vehículos a motor.

CAPÍTULO III. TIPOLOGÍA FUNCIONAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 16. Zona peatonal.

La zona peatonal es la parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

Artículo 17. Calle peatonal.

1. La calle peatonal es una zona de circulación especialmente acondicionada en la que existe una coexistencia en el mismo espacio de peatones y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de vehículos a motor con las excepciones siguientes:

a) Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos básicos (cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza, conservación de vías públicas, etc.).

b) Los vehículos que realicen labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y no superen el peso máximo autorizado que determine la señalización.

c) Las personas residentes poseedoras de vehículo o propietarias o inquilinas de una plaza de garaje en calle peatonal, así como comerciantes con actividad en calle peatonal.

d) Los vehículos que recojan o lleven personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble de la calle.

e) Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.

Los vehículos contemplados en estas excepciones deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Los peatones podrán utilizar toda la zona de circulación.

2. En las calles peatonales queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice.

Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones.

3. Las bicicletas y los vehículos VMP podrán circular por ellas con las condiciones que se establecen en los Títulos Tercero y Cuarto, respectivamente, de la presente Ordenanza.

Artículo 18. Calle residencial.

1. Las calles residenciales son las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

2. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28) y los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento de las mismas, y los

vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales.

3. Los peatones podrán utilizar toda la zona de circulación. Asimismo, en las calles residenciales los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores y las conductoras de vehículos, tal y como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 19. Zona 30.

1. Las zonas 30 son zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones, en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. Generalmente, mantienen la diferenciación tradicional entre calzada de circulación y aceras, aunque se requiere que esos ámbitos estén especialmente acondicionados y señalizados.

En estas vías, las personas a pie tienen prioridad, y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, no siendo necesario implantar pasos peatonales formalizados. Los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. Según el Reglamento General de Circulación (Artículo 159), estas zonas estarán informadas mediante las señales:

a) S-30. Zona a 30. Indica la zona de circulación especialmente acondicionada que está destinada en primer lugar a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora. Los peatones tienen prioridad.

b) S-31. Fin de zona a 30. Indica que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

Artículo 20. Calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios

1. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y peatones; estas últimas tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales. Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional en todos aquellos itinerarios peatonales transversales a esta vía o de cruce con las calles transversales. Los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. A nivel de diseño exige la nivelación de la rasante de la calle a una sola plataforma, sin desniveles entre la calzada y aceras.

Deberán disponer de una zona de tránsito seguro colindante a la línea de edificación que cumpla con lo especificado en el Artículo 27.2. Se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico, mediante la colocación de obstáculos físicos o

visuales sobre la calle (árboles, maceteros, bancos, fuentes, etc.), impidiendo el desarrollo de una velocidad constante y limitando la posibilidad de aceleración para los vehículos motorizados.

3. Aunque la superficie es única y situada a un mismo nivel, deben utilizarse diferentes texturas de pavimento y/o elementos que definan y diversifiquen las líneas de desplazamiento, para delimitar espacios y circulaciones de las personas, sin importar su edad o capacidades físicas.

Artículo 21. Calles con segregación de espacios.

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo “clásico” de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento, y por otra parte, una acera que se considera reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas y con mayor número de carriles de circulación, pueden segregarse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas, al transporte público o a otros tipos de vehículos.

Artículo 22. Áreas de Prioridad Residencial.

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Área de Prioridad Residencial (APR), el ámbito territorial conformado por el conjunto de vías públicas debidamente delimitadas que presenten continuidad geográfica, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas. Al mismo tiempo, deberá garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios así como a los vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, decidirá la creación de estas Áreas, definiendo:

a) Los límites del ámbito de manera que conformen un perímetro fácilmente reconocible por usuarias y usuarios de vehículos.

b) Los accesos al ámbito.

c) Los sistemas de control de acceso al Área (cámaras de reconocimiento de matrícula, etiquetas electrónicas, tarjetas de residentes, etc.).

d) La regulación de accesos (quienes y cuando pueden acceder) y el modo de emisión de estas autorizaciones.

4. Las autorizaciones de acceso deberán ser solicitadas por las personas interesadas con arreglo a los criterios establecidos mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Las personas autorizadas estarán obligadas a comunicar al órgano gestor cada

cambio de datos respecto de los considerados en su momento para la obtención de la autorización. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resultara que la persona titular de la autorización de acceso hubiera obtenido la misma aportando datos o documentos inexactos o falseados, se iniciara el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO IV. SEÑALIZACION Y COMPETENCIAS DE CONTROL.

Artículo 23. Titularidad de las señales.

1. La instalación de señales de tráfico, verticales, horizontales y semáforos, es potestad exclusiva de los Servicios Municipales, si bien se deberán instalar también por las personas o empresas promotoras de obras de urbanización, o de otras actividades realizadas en la vía pública, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenten. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en lugares próximos elementos, tales como placas, carteles, anuncios, marcas, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 24. Competencias de control.

1. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los y las agentes de la autoridad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos con competencias en materia de tráfico.

2. Se prohíbe la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento.

3. Corresponde a la Policía Local las mencionadas funciones de regular, señalar y dirigir el tráfico, participar en los programas, planes y campañas de educación vial, así como instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico dentro del casco urbano, en los términos establecidos en el Reglamento de la Policía Local y demás legislación y normativa que sea de aplicación.

4. En caso de urgencia, los y las agentes de tráfico podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los y las agentes de tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

5. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

CAPÍTULO V. VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

Artículo 25. Vehículos eléctricos y puntos de recarga

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para instalar puntos de recarga de los vehículos eléctricos, en base a lo que establece el RD 842/2002, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

2. La Ordenanza fiscal competente podrá establecer un importe de tasa derivado del uso de los puntos de recarga.

3. El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer y autorizar reservas de espacio de estacionamiento de uso exclusivo para vehículos eléctricos.

La reserva de espacio estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo a que se destina.

El órgano competente en materia de movilidad podrá emplear un sistema de identificación, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite las condiciones técnicas del vehículo.

4. El órgano municipal competente podrá establecer y autorizar reservas de punto de recarga de uso exclusivo para vehículos eléctricos.

Estos puntos de recarga podrán ser utilizados además por vehículos eléctricos híbridos enchufables.

La reserva del punto de recarga estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo y actividad a que se destina, debiendo el vehículo abandonar el punto de recarga una vez finalizada ésta. Por tanto queda prohibida la parada y el estacionamiento para finalidad diferente a la de recarga.

El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas cuando por razones de interés público lo justifiquen.

El órgano competente en materia de movilidad determinará el tiempo límite durante el cual el vehículo autorizado podrá hacer uso de la reserva.

TÍTULO II. MOVILIDAD PEATONAL.

CAPÍTULO I. CIRCULACIÓN DEL PEATÓN.

Artículo 26. Peatón.

1. Se entiende por peatón a la persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones.

3. Igualmente tienen la consideración de peatón las personas con movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas, eléctricos o no, acomodando su marcha a la de las personas que se desplazan a pie y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 km/ h. Asimismo, los niños y las niñas menores de 8 años que circulan por las aceras con patines u otros dispositivos con ruedas acomodando su marcha a las personas que se desplazan a pie, ciclistas empujando la bicicleta con la mano y las personas que transitan a pie portando de la mano un ciclo, un ciclomotor, una motocicleta o un vehículo de movilidad personal.

Artículo 27. Derechos de los peatones.

1. Los peatones tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en las condiciones adecuadas para su salud física y psicológica, a disponer de infraestructuras a las que se pueda acceder fácilmente, a recorrer calles y aceras y detenerse con seguridad, y a que se le reserven zonas urbanas lo más amplias posible, con continuidad, que se inserten coherentemente en la organización general de la ciudad, así como a sistemas eficaces de señalización diseñados conforme a estándares de accesibilidad universal.

2. Para garantizar los derechos referidos en el párrafo anterior a las personas con diversidad funcional o discapacidad se deberán acondicionar zonas de tránsito seguro, adecuadamente delimitadas y señalizadas, en todas las vías públicas. En calles de plataforma única (compartidas, peatonales o residenciales) la zona de tránsito seguro se podrá delimitar mediante franja de pavimento diferencial visualmente contrastado, mediante alineación de mobiliario urbano que cumpla las condiciones generales de ubicación y diseño según normativa vigente, con una separación mínima de 120 cm entre elementos, o mediante una combinación de ambas soluciones.

Artículo 28. Circulación por zonas peatonales.

1. Los peatones transitarán por las calles, aceras, pasos y andenes a ellos destinados, según la organización de cada viario, teniendo siempre la preferencia las personas con discapacidad o diversidad funcional y aquellas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas o vehículos similares.

2. En las calles con segregación de espacios, podrán circular excepcionalmente por la calzada, cuando así lo determinen los y las agentes encargadas de la vigilancia del tráfico o lo habilite la señalización correspondiente. Cuando no existieran zonas destinadas a la circulación de peatones, o éstas no tuvieran el ancho libre necesario, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

3. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otras personas usuarias a circular por la calzada.

4. Los peatones no podrán caminar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos y, en caso de atravesarlos por lugares no señalizados, deberán respetar la prioridad de las personas en bicicleta y VMP. Además, en el caso de itinerarios peatonales de cruce de carril bici y calzada señalizados como pasos de peatones, los peatones que pretendan cruzar la calzada no podrán detenerse en ningún punto de ésta en espera del verde semafórico, debiendo realizar la espera en la zona peatonal más próxima al cruce de la calzada.

5. Las personas con movilidad reducida que utilicen vehículos a ruedas, eléctricos o no, en el caso de desplazarse a una velocidad superior al paso humano (más de 5 km/h), podrán hacerlo por las aceras bici, carriles bici, sendas ciclables o calles con tráfico calmado tales como calles peatonales, calles residenciales, ciclocalles, calles o carriles con velocidad máxima de 30 km/h, zonas 30, y calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, con las limitaciones de velocidad que se establecen para las bicicletas y VMP en esos casos en el Capítulo I del Título III y Título IV de la presente Ordenanza, para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie.

CAPÍTULO II. LAS ACERAS Y CALLES PEATONALES.

Artículo 29. Protección de las aceras y calles peatonales.

1. Las aceras y las calles peatonales son espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, quedando prohibido con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos que con carácter excepcional estén autorizados para transitar por tales espacios deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

3. Salvo lo expresamente autorizado en las Ordenanzas municipales, se prohíbe igualmente la ubicación en tales espacios de cualquier objeto que obstaculice o dificulte el tránsito peatonal, especialmente cuando ello pueda afectar al desplazamiento de personas con movilidad reducida en el itinerario peatonal accesible junto a la línea de fachada, y en particular la colocación de tales objetos sobre pavimentos podo táctiles u otros recogidos en la normativa vigente sobre accesibilidad.

Artículo 30. Anchura mínima libre en aceras e itinerario peatonal accesible.

1. En las calles con segregación de espacios, se deberá garantizar en las aceras un itinerario peatonal accesible en los términos establecidos en la normativa de accesibilidad vigente, que permita, tanto por su anchura como por su altura, sus pendientes longitudinal y transversal y las demás características establecidas en dicha normativa, la circulación peatonal fluida, segura, autónoma, continua y no discriminatoria de todas las personas, incluidas las que presenten una movilidad reducida y se desplacen en vehículos a ruedas.

2. Esta anchura del itinerario peatonal accesible, libre de otros usos (mobiliario urbano, farolas, terrazas de bares, publicidad, etc.), podrá ser mayor, dependiendo de la anchura de las aceras, de la capacidad y la funcionalidad de la calle, y también de la

intensidad del flujo peatonal. Como complemento a las directrices generales establecidas en la mencionada Ordenanza y en la normativa de accesibilidad vigente, se podrá establecer, por parte del Servicio municipal competente, una protección especial para las rutas peatonales de mayor intensidad, para los Itinerarios peatonales preferentes, contemplados, en su caso, en el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS), así como para las rutas escolares seguras y en los entornos de los centros educativos.

CAPÍTULO III. CRUCE DE LA CALZADA Y PASOS PEATONALES.

Artículo 31. Cruce de la calzada por los peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a las demás personas usuarias, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellas lo autorice.
- b) En los pasos regulados por agentes de la autoridad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen.
- c) En los restantes pasos, no deberán acceder a la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, considerando a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- d) Cuando no exista un paso peatonal señalizado en un radio de 50 m, el cruce se efectuara preferentemente por las esquinas y siempre en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos peatonales existentes al efecto.

Artículo 32. Características de los pasos peatonales.

1. En las calles con segregación de espacios, los pasos establecidos para el cruce peatonal de la calzada deberán ser visibles, debidamente señalizados visual y táctilmente y, en la medida de lo posible, protegidos de su ocupación por parte de los vehículos motorizados.
2. Su recorrido deberá prolongar el itinerario peatonal natural, minimizando el recorrido peatonal, y evitando por lo tanto retranqueos excesivos respecto a la línea de las aceras. La prevención del riesgo de atropello debe confiarse más a la reducción de velocidades, y a la introducción de dispositivos para el calmado del tráfico, tales como el estrechamiento de la calzada con bolardos, hitos, mobiliario urbano o vegetación, la sobre elevación de los pasos peatonales, la protección de las zonas de espera y la creación de isletas en las calles de doble sentido de circulación.
3. El diseño de los pasos peatonales, deberá cumplir lo establecido en la normativa sobre accesibilidad vigente. En el caso de calles con banda de estacionamiento y con aceras estrechas, se deberán situar los planos inclinados de los vados peatonales preferentemente mediante lengüetas o ensanchamientos de las aceras sobre el espacio de calzada, o bien construir pasos peatonales sobre elevados.

4. Los pasos peatonales regulados con semáforos con línea de detención para los vehículos, con el fin de indicar el itinerario que deben seguir los peatones para cruzar la calzada, se podrán señalizar horizontalmente con dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada, separadas la distancia necesaria para que incluya el ancho del vado peatonal correspondiente.

TÍTULO III. MOVILIDAD EN BICICLETA.

CAPÍTULO I. CIRCULACIÓN EN BICICLETA.

Artículo 33. Consideraciones generales.

1. El objeto del presente Título es regular la circulación de las bicicletas en las vías urbanas del término municipal de Quart de Poblet.

2. Lo dispuesto en este Título es igualmente aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

3. Para el resto de ciclos, en su caso, será aplicable la normativa particular desarrollada en la presente Ordenanza, donde se regulan los ciclos de uso comercial, los dispositivos tipo patín de tracción humana, y los denominados vehículos de movilidad personal, de tracción eléctrica.

4. En todo lo no regulado en este Título será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza para el resto de vehículos, así como en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 34. Circulación con bicicletas.

1. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o en ciclocalles y zonas 30.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

2. Las personas en bicicleta tienen derecho a circular con seguridad y eficacia por las calles de la ciudad, siguiendo itinerarios claros y directos en los ejes viarios principales, y a utilizar tanto las infraestructuras reservadas (carriles bici), como espacios compartidos con los vehículos a motor, o con los peatones, en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de vehículos y, especialmente, con los peatones.

3. Las personas en bicicleta circularán a la velocidad que les permita mantener el control de la misma, evitando caer de la misma y pudiendo detenerla en cualquier momento.

4. Las personas usuarias de bicicletas no podrán:

- a) Arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda.
- b) Circular sujetándose a otros vehículos en marcha.
- c) Realizar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
- d) Cargar con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visibilidad.
- e) Circular con cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido.
- f) Utilizar aparatos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

5. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria se registrará por lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las instalaciones y actividades publicitarias, y a lo que, en su caso, se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

6. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

7. Las bicicletas podrán ser registradas en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

Artículo 35. Circulación en bicicleta por carriles bici segregados.

1. Las bicicletas deberán circular por los carriles bici segregados de la calzada en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

2. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

3. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

4. Las personas usuarias de la bicicleta tendrán prioridad de paso con respecto a los vehículos a motor cuando estos realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de marcha de la persona ciclista.

5. En los pasos para ciclistas no semaforizados, estos tendrán prioridad sobre el resto de vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.

6. Las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

7. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona ciclista deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 36. Circulación en bicicleta por aceras bici.

1. Se entiende por acera bici aquel carril ciclista que se encuentra marcado sobre las aceras y por tanto no está segregado de las mismas. En caso de circular por una acera bici se deberá moderar la velocidad y no superar los 10 km/h. Además no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para los peatones.

2. La circulación deberá realizarse evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante la posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.

3. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.

4. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

5. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona ciclista deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

6. Las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

Artículo 37. Circulación en bicicleta por la calzada.

1. Las bicicletas podrán circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida. Se prohíbe su circulación por los túneles que carezcan de carril bici segregado, salvo señalización expresa que lo autorice.

2. En aquellas vías donde las personas en bicicleta circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, las bicicletas utilizarán preferentemente el carril derecho, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico. Asimismo podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

3. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos peatonales, adaptando su velocidad a la de la persona a pie, cuidando de no ponerla en peligro y manteniendo una distancia mínima de separación con ella de 1 m. En este caso, las bicicletas tendrán prioridad de paso sobre los vehículos a motor aunque deberán ceder en todo caso el paso a los peatones.

Artículo 38. Circulación en bicicleta por aceras.

1. Se respetara en todo momento la prioridad del peatón.

2. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los/las menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de los peatones y respetando en todo momento la prioridad de estas. En todo caso no podrá superarse los 5 km/h.

3. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontado de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón.

Artículo 39. Circulación en bicicleta por ciclocalles y zonas 30.

1. Se denominan zonas 30 al conjunto de calles en zona urbana donde la velocidad máxima es de 30 km/h.

2. Tienen carácter de ciclocalle aquellas de sentido único de circulación, limitación de velocidad a 30 km/h y en las que la bicicleta goza de preferencia frente el vehículo motorizado. Son por tanto zonas de coexistencia entre ciclos y vehículos, donde por sus características, vehículos y ciclos circulan a velocidad similar.

3. Además, la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Artículo 40. Circulación en bicicleta por zonas con restricción de tráfico y limitación de velocidad.

1. En las calles residenciales, zonas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

2. En las calles peatonales, con circulación restringida de los vehículos a motor, se permite la circulación de bicicletas en ambos sentidos de circulación, excepto en momentos de aglomeración peatonal o salvo prohibición expresa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se respete en todo momento la prioridad peatonal.

b) Se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h.

c) Se mantenga una distancia de al menos 1 m con las personas en las operaciones de adelantamiento o cruce.

d) No se invada la zona de tránsito seguro contigua a la fachada, que como mínimo será de 1,2 m.

e) No se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de las personas a pie.

f) Se adapte la marcha a la del peatón, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario para garantizar la prioridad de esta.

3. En estas zonas y calles se podrá fijar una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.

Artículo 41. Circulación en bicicleta por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, así como en zona habilitadas como paseos, las bicicletas solo podrán circular por los carriles bici existentes, o en su defecto por los paseos pavimentados donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de ancho, teniendo consideración de senda ciclable (S-33), destinada para peatones y ciclos, con una velocidad de circulación inferior a 10 km/h, en las condiciones establecidas en la ordenanza correspondiente en materia de parques y jardines.

2. La prioridad será siempre del peatón. Podrán circular por el resto de paseos los niños y las niñas de hasta 10 años, siempre respetando la prioridad peatonal y no causando molestias a quienes utilicen el parque o jardín.

3. En ningún caso se podrá acceder con bicicleta a macizos ajardinados.

Artículo 42. Velocidad de circulación en bicicleta.

Los límites máximos de velocidad para bicicletas en función de la tipología de la vía son:

Velocidad máxima	Calle de uso general	Calle a 30km/h Ciclocalle Zona 30	Calle residencial	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
Bici*	50 km/h	30 km/h	20 km/h	20 km/h	10 km/h	10 km/h	10 km/h	x

* La velocidad máxima en calles compartidas o zonas de coexistencia será la indicada en la señal.

Tabla 1. Límites máximos de velocidad para bicicletas en función de la tipología de la vía.

Artículo 43. Señalización.

1. Los cruces del calzada específicos para bicicletas se señalarán horizontalmente con dos líneas blancas discontinuas antideslizantes, pudiendo complementarse con semáforos específicos para bicicletas.

2. Se podrán implantar dispositivos y/o señalización específica que contribuyan a la seguridad y comodidad de las personas en bicicleta, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de infraestructura ciclista segregada, tales como:

a) Elementos separadores para proteger los carriles bici en la calzada.

b) Pavimento diferenciado, pintura, bandas de baldosas podo táctiles, adoquines o cualquier otro elemento que pueda ser percibido fácilmente por las personas de visibilidad reducida, para marcar la continuidad del itinerario ciclista en espacios peatonales.

c) Señalización para delimitar vías ciclistas trazadas en sentido opuesto del tráfico motorizado.

d) Señalización de zonas de espera adelantadas ante el semáforo en rojo en intersecciones.

e) Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para priorizar el paso de estas o autorizar movimientos o giros exclusivos.

Artículo 44. Visibilidad y accesorios.

1. Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delantera y trasera y deberán llevarlas encendidas y será recomendable el uso de reflectantes que las hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública. Se recomienda que quien conduzca una bicicleta use una prenda, chaleco o bandas reflectantes, que serán obligatorias cuando circule por vida interurbana en los términos previstos en el Reglamento General de Circulación.

2. Las bicicletas deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Reglamento General de Vehículos.

3. Las bicicletas deberán disponer de timbre u otro dispositivo acústico, del que se podrá hacer uso para advertir de su presencia a otras personas usuarias de la vía.

4. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el Artículo 45.

5. Para indicar su posición a los vehículos que se aproximan a ellas por detrás, las personas en bicicleta podrán hacer uso de dispositivos de señalización que indiquen la separación lateral de 1,5 m que las personas conductoras de vehículos deben respetar al adelantarles. Estos dispositivos:

- a) Serán de material flexible y podrán incluir elementos reflectantes.
- b) Podrán sobresalir lateralmente un máximo de 1 m desde el eje longitudinal de la bicicleta.
- c) No podrán comprometer la estabilidad del vehículo.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE EN BICICLETA.

Artículo 45. Transporte de personas, mercancías y mascotas para uso personal.

1. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas y mascotas, utilizando elementos como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un/una menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

La persona ciclista en ningún caso llevará animales sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

2. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

3. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de menores o de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el Artículo 44.

4. Las condiciones de circulación y la normativa será la ya descrita en este Título. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque deberán circular exclusivamente por vías ciclistas, calles y zonas 30, otras vías pacificadas o zonas autorizadas, y no por las calzadas de uso general.

5. En cualquiera de los casos, es obligatorio que el/la menor utilice el correspondiente casco protector homologado.

6. El caso de los ciclos de más de dos ruedas dedicados al transporte profesional de carga o de personal viajero, se regulara en el Capítulo V del Título III.

Artículo 46. Estacionamiento de bicicletas.

1. Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivos aparcabicis, y en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio.

2. En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras, ni sobre pavimento podo táctil para garantizar una circulación peatonal accesible.

Artículo 47. Retirada de bicicletas.

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de una bicicleta de la vía pública cuando, estando ésta aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurridos más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

2. Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por el Ayuntamiento, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

3. Antes de la retirada de la vía pública, el personal agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico tomará una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien la reclame. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a la persona propietaria de la misma.

4. Sin perjuicio de los casos en que legalmente proceda la inmovilización de la bicicleta, mediante el oportuno trámite administrativo se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de bicicletas.

CAPÍTULO IV. INFRAESTRUCTURA CICLISTA.

Artículo 48. Infraestructuras ciclistas.

1. El Ayuntamiento asegurará que las personas en bicicleta dispongan de una red de itinerarios ciclistas completa, suficiente y segura, para desplazarse entre los diferentes barrios de la ciudad, hacia el centro urbano, y hacia los principales equipamientos, centros educativos, deportivos, y estaciones de transporte colectivo, así como para comunicar el núcleo urbano central con los núcleos periféricos y otras poblaciones del Área Metropolitana.

2. Como itinerario ciclista se denomina un conjunto de tramos viarios enlazados, que pueden ser de diferentes tipos (carril bici, acera bici, ciclocalle, senda ciclable, etc.), que dan continuidad a los desplazamientos entre puntos relativamente alejados. Tienen el carácter de red troncal, de ruta principal, hacia donde pueden confluir otros tramos de vías ciclistas de carácter local o de barrio.

3. El diseño y la construcción de los carriles bici de la ciudad se realizarán preferentemente segregados de los espacios destinados a peatones y vehículos motorizados, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial, y podrán estar protegidos mediante elementos separadores. Los carriles bici no se podrán trazar por las aceras, salvo pequeños tramos puntuales, por razones excepcionales claramente justificadas.

4. Los principales centros atrayentes de desplazamientos ciclistas, antes mencionados, así como los diferentes barrios, deberán estar dotados de un número adecuado de dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas de manera segura (aparcabicis).

5. Instituciones, empresas, o particulares, podrán instalar aparcabicis en terrenos propios. En caso de querer establecer aparcabicis fijos o móviles en calzada o acera, la instalación deberá contar con autorización municipal.

6. Progresivamente, se señalizaran los itinerarios ciclistas, para hacerlos visibles y comprensibles, y se actualizará permanentemente el plano de la red ciclista existente en los diferentes canales de información municipal (webs, apps, open data, etc.).

7. Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Si alguna de las infraestructuras ciclistas existentes en la ciudad resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el o la agente responsable de la intervención deberá reponerla a su ser y estado originario.

CAPITULO V. CICLOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.

Artículo 49. Características de los vehículos.

1. Es objeto del presente Capítulo la regulación de los usos y condiciones de circulación de los ciclos de más de dos ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías.

2. Deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

3. Podrán contar con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h.

4. Por construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, que en el caso de los ciclos para transporte de personas pasajeras incluyen a la que conduce, la cual debe ser mayor de edad.

Artículo 50. Normas generales.

1. La adecuación del transporte a lo establecido en el presente Capítulo podrá ser comprobada por la Policía Local mediante la exhibición por la persona conductora de la factura o albarán de transporte, que deberá indicar el origen, destino, y finalidad del desplazamiento.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos de más de dos ruedas dedicadas a estos servicios deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceras, así como a las personas que vayan de pasajeras en los ciclos para transporte de personas.

Artículo 51. Preferencias de circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías.

1. En todo lo no regulado en este Capítulo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I de este Título III, fundamentalmente todo lo relacionado con normas de circulación y prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias. Se respetaran en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Los ciclos de transporte de personas o mercancías circularán preferentemente y por este orden:

a) Por carriles bici.

b) Por aceras bici.

c) Por la calzada y ciclocalles.

d) Por calles residenciales, zonas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarios.

Artículo 52. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por carriles bici segregados.

1. Los ciclos para transporte de personas o carga podrán circular por carriles bici solamente cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias y a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

2. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

3. Las personas usuarias de ciclos para transporte de personas o carga tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se

respetara la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

4. Las personas usuarias de ciclos para transporte de personas o carga tendrán prioridad de paso con respecto a los vehículos a motor cuando estos realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de marcha de la persona ciclista.

5. En los pasos para ciclistas no semaforizados, las personas usuarias de ciclos para transporte de personas o carga tendrán prioridad sobre el resto de vehículos motorizados, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.

6. Las personas usuarias de ciclos para transporte de personas o carga circularan por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias

7. En caso de no disponer de semaforización específica, deberán respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 53. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por aceras bici.

1. Las personas usuarias de ciclos para transporte de personas o carga solamente tendrán permitida la circulación por aceras bici, definidas en el Artículo 36.1 de esta Ordenanza, cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias y a velocidad moderada, no superior a 15 km/h. Además no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para los peatones.

2. La circulación deberá realizarse evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante la posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.

3. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.

4. Las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetara la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

5. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

6. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona ciclista deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

7. Las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

Artículo 54. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por la calzada.

1. Las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías podrán circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida. Se prohíbe su circulación por los túneles que carezcan de carril bici segregado, salvo señalización expresa que lo autorice.

2. En aquellas vías donde las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, los ciclos de transporte de personas o mercancías utilizarán preferentemente el carril derecho, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico. Asimismo podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

3. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas, ciclos o VMP, las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías podrán utilizar los pasos peatonales, adaptando su velocidad a la de la persona a pie, cuidando de no ponerla en peligro y manteniendo una distancia mínima de separación con ella de 1 m. En este caso, las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías tendrán prioridad de paso sobre los vehículos a motor aunque deberán ceder en todo caso el paso a los peatones.

4. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, los ciclos de transporte de personas o mercancías podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estos podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.

6. En la circulación en rotondas, las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías usarán la parte de las mismas para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia del mismo, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

Artículo 55. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por aceras.

1. Se prohíbe la circulación de los ciclos de transporte de personas por las aceras.

2. Se prohíbe la circulación de los ciclos de transporte de mercancías por las aceras, para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados deberán hacerlo desmontado de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino. Podrán detenerse brevemente, en estos espacios, exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga.

3. Se respetara en todo momento la prioridad del peatón.

Artículo 56. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por ciclocalles, carriles con limitación de 30 km/h y zonas 30.

1. Las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías podrán circular por ciclocalles, calles y zonas 30 a una velocidad máxima de 30 km/h y no podrán hacerlo en caso de llevar una velocidad anormalmente reducida. Los ciclos de

transporte de personas o mercancías, al igual que los VMP y las bicicletas, gozan de prioridad sobre los vehículos a motor.

2. Las personas usuarias de ciclos de transporte de personas o mercancías adecuarán su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Artículo 57. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por calles peatonales y zonas peatonales.

1. Se prohíbe la circulación de los ciclos de transporte de personas por calles peatonales y zonas peatonales.

2. En las calles peatonales y zonas peatonales, con circulación restringida de los vehículos a motor, se permite la circulación de ciclos de transporte de mercancías en ambos sentidos de circulación únicamente para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se respete en todo momento la prioridad peatonal.

b) Se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h.

c) Se mantenga una distancia de al menos 1 m con las personas en las operaciones de adelantamiento o cruce.

d) Se permita un ancho de paso libre peatonal superior a 2 metros.

Artículo 58. Circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías por parques y jardines.

1. Se prohíbe la circulación de los ciclos de transporte de personas por parques y jardines.

2. Los ciclos de transporte de mercancías podrán circular por parques y jardines sin superar la velocidad máxima de 10 km/h y siempre que permitan un ancho de paso libre peatonal superior a 2 metros, manteniéndose una distancia mínima de 1 metros con las personas, únicamente para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados. Podrán detenerse brevemente, en estos espacios, exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga.

2. Se respetara en todo momento la prioridad del peatón.

Artículo 59. Velocidad de circulación en ciclos de transporte de personas o mercancías.

Los límites máximos de velocidad para ciclos de transporte de personas o mercancías en función de la tipología de la vía son:

Velocidad máxima	Calle de uso general	Calle a 30km/h Ciclocalle Zona 30	Calle residencial	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
Ciclos	45 km/h	30 km/h	20 km/h	20	10	x***	x***	x***

mercancías				km/h**	km/h**			
Ciclos transporte de personas	45 km/h	30 km/h	20 km/h	x	x	x	x	x

* La velocidad máxima en las calles compartidas o zonas de coexistencia será la indicada en la señal.

** Solo si la anchura del vehículo no afecta al resto de personas usuarias.

*** Acceso permitido solo para realizar la carga/descarga a una velocidad máxima de 10km/h.

Tabla 2. Límites máximos de velocidad para ciclos de transporte de personas o mercancías en función de la tipología de la vía.

Artículo 60. Estacionamiento y retirada de ciclos de transporte de personas o mercancías.

1. Los ciclos de transporte de personas o mercancías solo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

2. La inmovilización y retirada de los ciclos de transporte de personas o mercancías se realizara en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas en el Artículo 47.

TÍTULO IV. MOVILIDAD EN VMP.

CAPÍTULO I. CIRCULACION EN VMP.

Artículo 61. Descripción y clasificación de los VMP.

1. Los Vehículos de Movilidad Personal son aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que por construcción pueden exceder las características y son claramente diferenciables de las motocicletas y ciclomotores.

2. Se define el Vehículo de Movilidad Personal (VMP) como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

Todos los vehículos de movilidad personal deben estar equipados de un avisador acústico. Dicho avisador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 16.2 de la norma EN17128:2020.

Los VMP para transporte de mercancías y otros servicios deberán incluir además obligatoriamente un aviso sonoro de marcha atrás.

Artículo 62. Condiciones generales.

1. Las características técnicas serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación, Reglamento General de Vehículos y demás normativa vigente que sea de aplicación.

2. La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los/las menores de 16 años solo podrán hacer uso de VMP cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

3. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

4. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de los peatones.

5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

6. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.

7. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.

8. Cuando se pretenda realizar un adelantamiento la persona que conduce un VMP deberá advertirlo con antelación suficiente, comprobando que existe espacio libre suficiente y que no se pone en peligro ni se entorpece a las personas usuarias que circulan en sentido contrario.

9. Se respetara en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

10. Sera recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

11. Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

12. El uso del casco es obligatorio.

Artículo 63. Circulación en VMP por carriles bici segregados.

1. Las personas usuarias de VMP deberán circular por los carriles bici segregados de la calzada en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.
2. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.
3. Las personas en VMP tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetara la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.
4. Las personas usuarias de VMP tendrán prioridad de paso con respecto a los vehículos a motor cuando estos realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de marcha de la persona usuario de VMP.
5. En los pasos para ciclistas no semaforizados, los VMP tendrán prioridad sobre el resto de vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.
6. Las personas en VMP circularan por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.
7. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona en VMP deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 64. Circulación en VMP por carril bici.

1. Se prohíbe la circulación de VMP por carril bici en acera.
2. La circulación deberá realizarse evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante la posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.
3. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.
4. Las personas en VMP tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetara la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.
5. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona usuaria de VMP deberá respetar los semáforos existentes en la vía.
6. Las personas en VMP circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

Artículo 65. Circulación en VMP por la calzada.

1. Los VMP podrán circular por la calzada en aquellas vías con limitación de velocidad de 30 km/h, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida. Se

prohíbe su circulación por los túneles que carezcan de carril bici segregado, salvo señalización expresa que lo autorice.

2. En aquellas vías donde las personas en VMP circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, los VMP utilizarán preferentemente el carril derecho, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico. Asimismo podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

3. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas o VMP, las personas en VMP podrán utilizar los pasos peatonales, adaptando su velocidad a la de la persona a pie, cuidando de no ponerla en peligro y manteniendo una distancia mínima de separación con ella de 1 m. En este caso, los VMP tendrán prioridad de paso sobre los vehículos a motor aunque deberán ceder en todo caso el paso a los peatones.

4. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, los VMP podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estos podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.

5. En la circulación en rotondas, la persona en VMP usara la parte de las mismas para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de un VMP, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitara en todo momento cortar su trayectoria y facilitara su maniobra.

Artículo 66. Circulación en VMP por aceras, calles peatonales y zonas peatonales.

1. Se respetará en todo momento la prioridad del peatón.

2. Se prohíbe la circulación de VMP por las aceras, las calles peatonales, zonas peatonales y en carriles bici en acera.

3. Cuando la persona en VMP precise acceder a la acera, a una calle peatonal o una zona peatonal, deberá hacerlo desmontando del VMP y transitando con él en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón.

Artículo 67. Circulación por ciclocalles, calles residenciales, carriles con limitación de 30 km/h y zonas 30.

Se permite la circulación de los VMP por ciclocalles, calles residenciales, carriles con limitación de 30 km/h y zonas 30 siempre que no lo haga a una velocidad anormalmente reducida. Además, la persona en VMP adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Artículo 68. Circulación en VMP por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, así como en zonas habilitadas como Paseos, los VMP solo podrán circular por los carriles bici existentes, o en su defecto por los paseos pavimentados donde este expresamente permitida la

circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de ancho, teniendo consideración de senda ciclable (S-33), destinada para peatones y ciclos, con una velocidad de circulación inferior a 10 km/h, en las condiciones establecidas en la ordenanza correspondiente en materia de parques y jardines.

2. La prioridad será siempre del peatón.

3. En ningún caso se podrá acceder con VMP a macizos ajardinados.

Artículo 69. Velocidad de circulación en VMP.

Los límites máximos de velocidad para VMP en función de la topología de la vía son:

Velocidad máxima	Calle de uso general	Calle a 30km/ Cicocalle Zona 30	Calle Residencial	Carril bici	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
VMP	x**	25 km/h	20km/h	20km/h	x	10km/h	x	x

* La velocidad máxima en calles compartidas o zonas de coexistencia será la indicada en la señal.

**Solo permitido por carriles señalizados a 30km/h a una velocidad máxima de 25km/h.

Tabla 3. Límites máximos de velocidad para VMP en función de la tipología de la vía.

CAPÍTULO II. ESTACIONAMIENTO DE VMP.

Artículo 70. Estacionamiento y retirada de VMP.

1. Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas en las condiciones establecidas en el Artículo 46.

2. La inmovilización y retirada de los VMP se realizara también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas en el Artículo 47 y, además, las establecidas en el Artículo 154 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. MONOPATINES, PATINES Y APARATOS SIMILARES SIN MOTOR.

Artículo 71. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor.

1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, de manera similar a los VMP, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP, con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán preferentemente por la infraestructura ciclista, excluyendo las ciclocalles y otras vías de sentido único donde este limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas.

3. También podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios cuando lo hagan exclusivamente a paso de persona, es decir, acomodando su marcha a la peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía; en caso contrario tendrán prohibida la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, residenciales y de coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

4. Solo podrán transitar por las aceras y zonas de prioridad peatonal cuando no se dé aglomeración peatonal y siempre respetando la prioridad de los peatones.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos sin motor y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

5. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

Artículo 72. Velocidad de circulación en monopatín, patín y aparatos similares sin motor.

Los límites máximos de velocidad para monopatines, patines y aparatos similares sin motor, en función de la tipología de la vía son:

Velocidad máxima	Calle de uso general	Calle a 30km/h Ciclocalle Zona 30	Calle residencial	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
Dispositivos sin motor*	X	X	20 km/h	20 km/h	10 km/h	10 km/h	10 km/h	10 km/h

* La velocidad máxima en calles compartidas o zonas de coexistencia será la indicada en la señal.

Tabla 4. Límites máximos de velocidad para monopatines, patines y aparatos similares sin motor en función de la tipología de la vía.

TÍTULO V. ACTIVIDADES ECONÓMICAS, GRUPOS TURÍSTICOS Y SISTEMAS DE ALQUILER SIN BASE FIJA.

Artículo 73. Actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora y con base fija.

1. Los VMP de cualquier característica y ciclos de más de dos ruedas sin persona conductora que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio con base fija deberán obtener previamente una autorización municipal en la que figurara, en todo caso, el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y cuantas

obligaciones y limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías.

2. Quien tenga la titularidad de la explotación económica deberá velar por que las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía pública. Asimismo, deberá informar por escrito de las rutas autorizadas, de los horarios y de cuantas limitaciones contenga la autorización municipal, así como de las condiciones de circulación reguladas en esta Ordenanza.

3. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles danos y perjuicios a terceros.

Artículo 74. Grupos turísticos en bicicleta o VMP.

1. Los grupos de turistas que se desplacen en bicicleta o en VMP por la ciudad no deberán exceder de 15 personas. Si el grupo fuera mayor, deberá fraccionarse en grupos de ese tamaño como máximo, circulando a una distancia mínima de 50 m entre ellos. Los grupos formados por más de 6 personas siempre deberán ir acompañados por una guía con conocimiento de la red ciclista y de la Ordenanza de Movilidad vigente.

2. No deberán ocupar circulando toda la anchura de la vía ciclista ni detenerse en la vía ciclista de manera que la obstruyan.

Artículo 75. Sistemas de alquiler de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija estará sometido a la previa obtención de la correspondiente autorización demanial, bien concedida directamente bien previa licitación pública, en la que se especificará las condiciones de uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. La circulación de estos vehículos se realizara en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles danos y perjuicios a terceros.

TÍTULO VI. MOVILIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 76. El transporte colectivo público de personas viajeras.

1. El transporte colectivo público de personas viajeras es el elemento central de la movilidad urbana, ya que es el que garantiza una accesibilidad general y asequible para toda la población, para las distancias o las situaciones donde se necesitan alternativas a los desplazamientos a pie o en bicicleta.

2. El Ayuntamiento llevará a cabo el compromiso de disponer de un transporte colectivo público de personas viajeras en el municipio acorde con la implantación

progresiva de tecnologías con bajas o cero emisiones, adaptando y evolucionando la flota pública de autobuses hacia tal objetivo.

TITULO VII. MOVILIDAD EN VEHICULO MOTORIZADO DE USO PRIVADO.

CAÍTULO I. CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES.

Artículo 77. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas residentes en el municipio de Quart de Poblet tienen derecho a acceder en su automóvil privado hasta su plaza de garaje debidamente regulada. Asimismo, el Ayuntamiento velará por que puedan acceder hasta las proximidades de su domicilio, para efectuar la carga o descarga de bienes o enseres, o la recogida o descenso de personas con problemas de movilidad (mayores, enfermas, lesionadas, con movilidad disminuida, con bebés...).

2. Las personas residentes en el municipio que se desplacen en vehículo propio a otras zonas, así como las no residentes en el municipio que accedan a la misma, deberán respetar las limitaciones de acceso y aparcamiento generales, así como las regulaciones de acceso y aparcamiento reservadas para las personas residentes, debiendo circular solo por el viario de uso general, y estacionar exclusivamente en las zonas disponibles de uso libre o de pago, o bien en los aparcamientos públicos.

3. Queda prohibido a los vehículos a motor:

a) Circular por calles peatonales o aéreas de prioridad residencial debidamente señalizadas, salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza o mediante la autorización municipal correspondiente.

b) Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas o marcas viales.

4. Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulara por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma.

5. Los automóviles estacionaran en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título XI de la presente Ordenanza.

Artículo 78. Seguridad en la circulación.

1. Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar durante la conducción de cualquier vehículo, pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, el uso por la persona conductora del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista de la persona conductora y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se

exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por el personal agente de la autoridad, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

b) Conducir cualquier tipo de vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

c) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a la persona que lo conduce la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

d) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.

e) Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los y las agentes de tráfico.

f) Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía, con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los y las agentes de tráfico.

2. Queda prohibido asimismo:

a) Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.

b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

c) Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 79. Protección de la circulación de las personas ciclistas, patinadoras y conductoras de VMP y con movilidad reducida en vehículos a ruedas.

1. Las personas conductoras de vehículos motorizados que circulen detrás de una bicicleta, patines sin motor, personas con movilidad reducida en vehículos a ruedas, VMP o dispositivos similares deberán mantener una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad con la que el vehículo motorizado circule por la vía, y que nunca podrá ser inferior a 5 metros entre su vehículo y estos. Cuando pretendan sobrepasarlos, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación o cuando no estén delimitados dejando un espacio lateral libre como mínimo de 1,5 m entre vehículos.

2. En aquellos carriles que tengan establecido un límite de velocidad máximo de 30km/h o en ciclocalles, zonas 30, calles residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, los vehículos a motor habrán de adaptar su velocidad a la que lleven las personas ciclistas, patinadoras o conductoras de VMP, o con movilidad reducida en vehículos a ruedas, no permitiéndose los adelantamientos a éstas dentro del mismo carril de circulación.

3. Ante la presencia de una persona ciclista en una glorieta, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

4. Las personas conductoras de vehículos motorizados no pueden hacer maniobras que impliquen poner en peligro la integridad de las personas ciclistas, patinadoras, con movilidad reducida en vehículos a ruedas o conductoras de VMP. Tampoco pueden realizar maniobras de acoso que, al no respetar las distancias de seguridad o al hacer

uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad de estas.

Artículo 80. Protección ambiental.

1. No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente y en la ordenanza municipal contra la emisión de ruidos.
2. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.
3. Todas las personas conductoras de vehículos vendrán obligadas a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección, que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.
4. Toda persona conductora que se vea obligada a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o paso inferior, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Artículo 81. Conducta cívica de las personas conductoras.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas, así como:

- a) Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
- b) Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio o suciedad.
- c) Uso indebido del claxon.

CAPÍTULO II. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 82. De la circulación de las motocicletas y ciclomotores.

1. Las motocicletas y los ciclomotores estarán sujetos a las mismas condiciones de circulación que los automóviles.
2. En particular, la Policía Local vigilara el cumplimiento de la normativa sobre emisiones y ruidos de estos vehículos, dada su especial incidencia en los altos niveles de contaminación acústica. Las personas conductoras prestaran su colaboración cuando sean requeridas para dichos controles.
3. Se prohíbe a las personas conductoras de motocicletas y ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
4. Se prohíbe circular con motocicletas y ciclomotores sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de las ocupantes del vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
5. Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido rebasar los puntos cortados con vallas,

cintas o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese agentes de autoridad de servicio y estos lo permitan expresamente.

6. Las motocicletas y ciclomotores estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título XI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE ALQUILER SIN BASE FIJA.

Artículo 83. Sistema de alquiler de vehículos motorizados, sin persona conductora y sin base fija.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de vehículos motorizados sin persona conductora y sin base fija estará sometido a la previa obtención de la correspondiente autorización demencial, bien concedida directamente bien previa licitación pública, en la que se especificara las condiciones de uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente. Cuando dichas actividades tengan un ámbito supramunicipal, se tendrá en cuenta esta singularidad en las regulaciones correspondientes de las ordenanzas fiscales y demás afectadas.

2. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE CAMIONES Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

CAPÍTULO I. CIRCULACIÓN DE CAMIONES

Artículo 84. Restricciones de circulación.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a 10 toneladas por las calles del municipio, sin el preceptivo permiso del Ayuntamiento con excepción de las que tengan origen o destino en la misma.

2. En todo el casco urbano de Quart de Poblet, se prohíbe:

a) La circulación de camiones de más de diez toneladas, de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, salvo que vayan a realizar operaciones de carga y descarga, debiendo utilizar para ello el itinerario que suponga menor recorrido del vehículo por el casco urbano.

Artículo 85. Estacionamiento de camiones.

1. Se prohíbe estacionar:

a) Queda totalmente prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos que superen los 3.500 Kg. en las vías de la ciudad, salvo en zona industrial autorizada.

b) En el interior del casco urbano del municipio a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo dicha consideración los que transporten las sustancias contempladas en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

c) En aquellos lugares que constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

d) Transporte refrigerado con el motor de la caja frigorífica en funcionamiento en el casco urbano o en condiciones de molestar en zonas habitadas.

e) Estacionar vehículos en zonas que, por las características de estos (furgonetas, caravanas, camiones de pequeño o gran tonelaje, etc.....), facilitan el acceso a las viviendas (balconadas, ventanas,...).

CAPÍTULO II. MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Artículo 86. Mercancías peligrosas.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por todas las vías del término municipal de Quart de Poblet, salvo autorización expresa.

2. Las empresas que necesiten circular por algunas de las vías de la ciudad y que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijaran las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios permitidos. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones de los vehículos y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

TÍTULO IX. DISTRIBUCIÓN URBANA DE MERCANCÍAS Y OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN URBANA DE MERCANCÍAS

Artículo 87. Actividades de distribución de mercancías.

1. Zona de carga y descarga es aquel espacio sobre la vía pública, que se halla identificado o delimitado y señalizado como tal, dónde se permitirá el estacionamiento de vehículos, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga.

En las operaciones de carga y descarga, en todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los agentes de tráfico.

2. Por operación de carga y descarga en la vía pública, se entenderá la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

3. Se realizará en vehículos debidamente habilitados y autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas al efecto y durante el horario permitido, que se verá reflejado en la señalización correspondiente.

4. Las labores de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por la Autoridad Municipal, en la presente Ordenanza o instrucción correspondiente.

b) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.

c) Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos.

d) Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito, tanto de vehículos como de personas.

e) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

f) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.

g) La delimitación de la Masa Máxima Autorizada se efectuará en función del tipo de vía y entorno de que se trate (vías de alta densidad, recintos históricos, zonas peatonales, etc.).

h) En la construcción de edificaciones de nueva planta, obras de demolición, de reforma (total o parcial), excavación, etc., que requieran de licencia urbanística, las zonas de reserva de vía pública por obra se concederán a instancia motivada del peticionario. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza fiscal correspondiente.

i) Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal condicionado.

j) No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior a 15 minutos, dentro del horario establecido, salvo que estén debidamente autorizados. Fuera del horario de carga y descarga, con carácter general, se permite el estacionamiento de turismos, excepto en las zonas de prioridad para el peatón.

k) El Ayuntamiento será el encargado de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos determinados.

5. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

6. En todo el casco urbano de Quart de Poblet, se prohíbe:

a) La circulación de camiones de más de diez toneladas, de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, salvo que vayan a realizar operaciones de carga y descarga, debiendo utilizar para ello el itinerario que suponga menor recorrido del vehículo por el casco urbano.

b) El estacionamiento en las vías públicas situadas en el casco urbano, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborales como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar las operaciones de carga y descarga.

7. Las actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a 10 toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurren. La denegación deberá ser motivada.

8. En todas las vías del casco urbano de Quart de Poblet y en las comprendidas dentro de los núcleos residenciales o urbanizaciones, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas, salvo autorización expresa.

9. Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen a transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

10. La instalación de contenedores en vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o autorización municipal.

Requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y el tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de los contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

Además de ello, los contenedores que se instalen en vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las Ordenanzas municipales y resto de normativa vigente.

6. No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

a) Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

b) Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

c) Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

d) Los vehículos dedicados al transporte de contenedores. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se tendrá que haber autorizado previamente por el Cuerpo de Policía Local.

En cualquier caso tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

e) Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

Artículo 88. Horarios.

1. El Ayuntamiento establecerá los horarios genéricos de las zonas del municipio habilitadas para carga y descarga, que quedarán establecidos:

- Laborales de 8:00- 14:00h y de 16:00-20:00h

Asimismo determinará los horarios específicos en aquellas otras zonas que lo precisen, derivados de la problemática de la vía o de la demanda comercial.

2. La ubicación de las áreas se llevará a cabo de acuerdo con las necesidades de los comerciales y usuarios.

Artículo 89. Zonas reservadas para operaciones de carga/descarga.

1. La carga y descarga de mercancías se realizará, prioritariamente, en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello. En su defecto, se efectuará en la vía pública, en las horas y zonas reservadas para este fin.

2. La carga y descarga está permitida en las bandas de estacionamiento, sean en cordón o en batería, en el horario establecido.

3. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga en la vía pública estacionara preferentemente en los lugares reservados a tal efecto por el Ayuntamiento, convenientemente señalizados. Estas zonas están destinadas a los vehículos industriales y a los que autoriza el Artículo 91 de la presente Ordenanza. Se considerará uso ilegal su utilización, en el caso de que su finalidad no sea la

realización de las mencionadas operaciones. Se podrán establecer horarios diferenciados para los distintos tipos de vehículos, en función de sus mayores o menores emisiones contaminantes.

4. En las calles peatonales podrán realizarse las operaciones de carga y descarga en horarios diferentes a los establecidos generalmente, con motivo de protección contra la contaminación acústica, y para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles. Los vehículos deberán circular a la velocidad peatonal y respetando siempre la prioridad de peatones, ciclistas y vehículos de movilidad personal.

Los vehículos destinados a la prestación de servicios de entrega de medicamentos a oficinas de farmacia u otras instalaciones de carácter sanitario ubicadas en calles peatonales podrán obtener una autorización para realizar las operaciones de carga y descarga en otras franjas horarias, que se otorgará en función de las características físicas y de uso de cada calle.

Se deberá garantizar en todo momento la continuidad del itinerario peatonal en las condiciones de accesibilidad legalmente establecidas.

Se deberá abandonar la calle inmediatamente después de realizar las operaciones.

Cuando el dimensionamiento de las calles peatonales permita la instalación de mesas y sillas, esta actividad tendrá que ser compatible con el horario de carga y descarga.

5. El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga, queda limitado, como norma general, a 30 minutos, tanto en zonas reservadas como en calles peatonales. En determinadas situaciones, se podrá modificar el citado límite, debiendo ser así indicado en la señalización.

6. En las Áreas de Prioridad Residencial (APR), se podrán establecer limitaciones especiales en los horarios de acceso, en los tiempos para la distribución de mercancías, así como en el tipo, dimensiones y peso de los vehículos utilizados, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública.

7. Cuando las labores de carga y descarga no puedan realizarse atendiendo al contenido de los anteriores puntos de este artículo, deberá solicitarse una autorización de ocupación, tal y como queda regulado en el Artículo 92 de esta Ordenanza.

8. El Ayuntamiento estudiará, de acuerdo con el sector de la distribución comercial, la introducción de sistemas para la monitorización y/o la reserva previa de plazas de carga/descarga, y el control o regulación del tiempo de estacionamiento, mediante medios electrónicos, físicos o mecánicos. El Ayuntamiento podrá establecer un registro de vehículos dedicados a la actividad de distribución urbana de mercancías con la finalidad de facilitar la gestión y el control de las operaciones de carga y descarga.

9. Los ciclos de transporte de mercancías podrán realizar también labores de carga y descarga en los espacios indicados en el Artículo 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 90. Operativa de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- a) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia al vecindario, a los peatones, ciclistas o a otras usuarias de la vía.
- b) No se permite efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales, mediante poleas, grúas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de peatones y resto de personas usuarias de la vía pública.
- c) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán siempre con la mayor celeridad posible.
- d) En ningún caso se almacenarán en la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.
- e) En las operaciones de carga y descarga que tengan que atravesar zonas peatonales o carriles bici se deberá respetar la prioridad de paso peatonal, ciclistas y VMP.
- f) Se tomarán todas las medidas preventivas necesarias que eviten daños al pavimento o al mobiliario urbano, siendo a cuenta del infractor o infractora la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta del infractor o infractora, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.
- h) En caso de producirse daños durante las operaciones de carga y descarga a algún ejemplar arbóreo, estos serán valorados por los servicios municipales y serán abonados por la persona o empresa infractora.

Artículo 91. Operaciones de carga y descarga con vehículos particulares.

1. Como norma general, los vehículos tipo turismo están excluidos del uso de las zonas de carga y descarga.
2. Solo el personal del pequeño comercio que necesite efectuar operaciones puntuales de carga y descarga con sus vehículos particulares tipo turismo podrán utilizar por 10 minutos los espacios de aparcamiento reservados para la distribución comercial próximos a su local. Se requerirá estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).
3. Los vehículos, tanto los turismos como los vehículos industriales, de profesionales que efectúen actividades u obras no podrán utilizar las zonas reservadas para carga y descarga más que para la actividad puntual de descarga o carga de materiales, sin que puedan estacionar sus vehículos en las mismas durante toda su actividad profesional. Deberán utilizar para tal fin los aparcamientos de uso general.

Artículo 92. Operaciones de carga y descarga por obras y ocupación de vía pública.

1. Cuando se necesite la ocupación de dominio público municipal para operaciones de carga y descarga de material de obras, se formulará una solicitud por la persona o empresa constructora, promotora o quien vaya a realizar la ocupación, indicando el número de días de reserva para carga y descarga acompañadas de los documentos pertinentes que se exijan por parte de los servicios municipales, sin perjuicio de los que al efecto se prevean en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los servicios municipales, a la vista de la documentación aportada, informarán sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma. Se podrá hacer uso de la reserva mientras duren las operaciones de carga y descarga, quedando fijado el tiempo máximo en la autorización correspondiente.

3. La autorización otorgada obligará a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a tomar todas las medidas preventivas necesarias que eviten dañar el pavimento, siendo de su cuenta la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta de la persona titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

4. Estarán igualmente sujetas a autorización, las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del recinto de las obras y que deriven la necesidad de entrar y salir del mismo atravesando las aceras de la vía pública, considerándose vados de obra.

5. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse, devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO X. USO Y ACTIVIDADES DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 93. Autorización

1. La ocupación del dominio público por causa de actividades o instalaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de autorización municipal, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones.

2. Los servicios públicos que desarrollen su cometido en las vías públicas y supongan una obstaculización a la fluidez del tráfico rodado deberán llevarse a cabo dentro del horario y en las condiciones al efecto fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 94. Condiciones generales

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

3. La autorización se concede en precario y no crea ningún derecho a favor de su titular, por lo que podrá ser revocada libremente por la Administración Municipal según circunstancias del tráfico u otras causas.

CAPÍTULO II. OBRAS E INTERVENCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 95. Ejecución de obras en la vía pública

La ejecución de obras en la vía pública, ya sean municipales o particulares, así como la colocación de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de licencia urbanística, o acto equivalente, expedida por el Ayuntamiento, deberán ajustarse a las condiciones fijadas en las licencias municipales. En cualquier caso, las obras que se pretendan realizar en las vías públicas y que supongan ocupación de calzada precisarán del informe previo favorable del Ayuntamiento.

Artículo 96. Señalización y protección

1. En la documentación técnica aportada por el solicitante para la concesión de la licencia se determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar, sin perjuicio de las que en su caso pueda establecer el Ayuntamiento, en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución de las mismas.

2. El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutadas por el titular de la licencia y a su costa.

3. La parte de la calzada apta para estacionar y que vaya a ser afectada, deberá señalizarse con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que por razones de urgencia se reduzca dicho plazo, en este supuesto se procederá conforme al Artículo 125 de esta Ordenanza.

4. La reparación de averías urgentes, definidas éstas como aquella que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa comunicación y visto bueno por parte del área de agentes de tráfico, quien ordenará la adopción de las medidas de protección y señalización pertinentes, todo ello sin perjuicio de que la realización de dichas obras sea puesta en comunicación del Ayuntamiento, y se efectúe el pago de tasas correspondiente a la mayor brevedad posible. No tendrán la consideración de reparaciones urgentes aquellas intervenciones que pueden calificarse de mantenimiento, reposición o reparación ordinaria, no estén produciendo daños a la integridad de bienes o personas, o puedan ser previstas o programadas con antelación suficiente.

5. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada hayan de realizarse obras o reparaciones, y en los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras y no se haya podido contactar con sus propietarios, se

procederá a moverlos al lugar de la vía más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Procederá asimismo el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, y en caso de imposibilidad, la retirada inmediata, con cargo al Ayuntamiento.

4. Los trabajos, zanjas, andamios, silos, grúas, montacargas y elementos afines, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad del tráfico rodado y peatonal. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que para estas instalaciones determina la normativa de accesibilidad vigente.

CAPÍTULO III.- OBSTÁCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 97. Norma general

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

Artículo 98. Autorización y señalización

Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Artículo 99. Retirada de elementos y objetos de la vía pública

1. El Ayuntamiento podrá requerir a los responsables de la instalación de los elementos u objetos la retirada inmediata de los mismos, o bien llevarla a cabo subsidiariamente con los servicios municipales pertinentes o con una empresa contratada al efecto, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- b) Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- d) Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

2. Los gastos que se produzcan por la retirada del objeto irán a cargo del titular o responsable de la colocación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

3. Procederá asimismo el movimiento o la retirada de los obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

CAPÍTULO IV. CONTENEDORES PARA OBRAS Y SACAS DE ESCOMBROS

Artículo 100. Conceptos

1. Son contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de materiales residuales, principalmente escombros de obras.
2. Son sacas de escombros los recipientes normalizados no rígidos, con capacidad inferior a un metro cúbico.

Artículo 101. Autorización

1. La colocación de contenedores para obras y sacas de escombros está sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que en ningún caso se otorgará si las condiciones de la red viaria no lo permiten o si no se dispone de la correspondiente licencia para la ejecución de obras.
2. La colocación de contenedores y sacas podrá llevar aparejada la exigencia de la previa constitución o depósito de garantía que asegure la reparación de los daños que pudieran causarse en el espacio público.
3. Los contenedores y sacas situados dentro de un recinto de una obra, ya autorizado, no precisarán autorización.

Artículo 102. Condiciones en la instalación de contenedores para obras y sacas

1. Los contenedores y sacas deberán estar debidamente acreditados para su puesta en funcionamiento, atendiendo a su emplazamiento, y deberán encontrarse en perfecto estado estético, de limpieza y ornato.
2. Los contenedores y sacas deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible y suficientemente resistente los siguientes datos: nombre o razón social y teléfono de la propiedad o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor o saca.
3. Una copia del documento acreditativo de la autorización permanecerá expuesto en el mismo contenedor o saca, y en la fachada del inmueble, portal o lonja, donde se acometan las obras.
4. Los contenedores y sacas deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y deberán tener en los ángulos superiores una franja reflectante de 40 x 10 centímetros en cada uno de los lados.
5. Cuando el contenedor o saca deba permanecer en la vía pública durante la noche, y en el caso de que así se indique en la autorización correspondiente, deberá llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, sin perjuicio de lo estipulado en las normas de seguridad viaria.
6. Los contenedores y sacas habrán de ser mantenidos siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.
7. El contenedor o saca deberá estar perfectamente vallado, excepto por el lado donde se depositen los escombros durante el horario de trabajo, fuera de ese horario deberá estar vallado en su totalidad.

Artículo 103. Colocación y retirada de contenedores para obras y sacas

1. Las operaciones de colocación y retirada de los contenedores y sacas deberán realizarse de modo que no obstruyan total o parcialmente la circulación peatonal y rodada. Estas operaciones comprenden la realización de la reserva especial de aparcamiento o estacionamiento que haya que realizarse.

2. La solicitud de contenedores o sacas deberá señalizarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de colocación.

3. La autorización dará derecho, mientras dure su vigencia, a colocar y retirar el contenedor o la saca cuantas veces sea necesaria, por razón de sus sucesivos llenados.

4. Los elementos de contención serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el tiempo de la autorización que dé cobertura a su instalación.
- b) Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal.
- c) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado.

5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor o saca, salvo autorización expresa por los servicios municipales.

6. Al retirarse el contenedor o la saca, deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. El titular de la autorización será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados a la misma.

Artículo 104. Ubicación en la vía pública

1. Los contenedores o sacas se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras. De no ser posible su colocación dentro de la obra, podrán situarse dentro de la zona de estacionamiento.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Reglamento General de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos o de los vados y rebajes para personas con discapacidad, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d) En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería, en los que se guardará la alineación.

f) Deberán separarse 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan el paso de las aguas superficiales hasta el sumidero más próximo.

g) Deberán estar perfectamente vallados, excepto por el lado donde se depositen los escombros durante el horario de trabajo, fuera de ese horarios deberá estar vallado en su totalidad.

3. La instalación de sacas sobre aceras y espacios peatonales podrá autorizarse cuando quede una zona libre de paso de 1,80 metros, como mínimo, siempre que la retirada de las sacas no sea susceptible de causar daños en el pavimento.

4. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de contenedores sobre aceras y espacios peatonales cuando las circunstancias del tráfico rodado y peatonal así lo aconsejen, en cuyo caso se adoptarán las medidas oportunas de protección del pavimento. Se levantará a tal efecto Acta de comprobación del estado del pavimento, acompañada de informe fotográfico. Si se considera, se exigirá garantía mediante fianza.

5. En cualquier caso, se deberán respetar las condiciones que determine la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, y resto de normativa de accesibilidad vigente.

Artículo 105. Uso del contenedor para obras o saca

1. Los contenedores y sacas solo podrán ser utilizados para el fin autorizado.

2. Los contenedores y sacas deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública y no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. En ningún caso el contenido de materiales depositados en los contenedores o sacas excederá del nivel marcado como límite superior, prohibiéndose la utilización de elementos adicionales que aumenten su dimensión o capacidad de carga.

4. Una vez llenos los contenedores y sacas deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

5. Igualmente es obligatorio tapar los elementos de contención al finalizar el horario de trabajo y durante el tiempo en que no sea objeto de utilización.

CAPÍTULO V. OTROS ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA

Artículo 106. Casetas de obras

1. Con carácter general la colocación de casetas de obra se realizarán dentro del recinto de la obra.
2. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de casetas fuera de los recintos de obra, para facilitar la ejecución de las mismas.
3. La caseta de obras se utilizará, tanto como vestuario del personal operario como para la guarda de material y herramienta, o cualquier otro uso relacionado con la obra.
4. La autorización se otorgará previa acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras y por un periodo nunca superior al plazo autorizado para ejecución de las mismas.
5. Deberá abonarse la Tasa correspondiente por la ocupación del espacio público.

CAPÍTULO VI. MUDANZAS Y RESERVAS DE ESPACIO

Artículo 107. Autorización y señalización

1. La solicitud para la realización de mudanzas se deberá solicitar con 72 horas de antelación y obtener la correspondiente autorización municipal, que se tramitará por el Ayuntamiento y de la cual se dará traslado al Área de agentes de tráfico, observándose en todo caso las normas de circulación.
2. La señalización previa del espacio a ocupar se realizará siguiendo las indicaciones señaladas en la autorización concedida.

CAPÍTULO VII. Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogas

Artículo 108. Autorización

1. Todos aquellos actos o actividades de carácter deportivo, cultural, artístico, festivo o similares, que afecten a la calzada, deberán estar provistos de la correspondiente autorización, la cual deberá contar con el informe previo del Ayuntamiento, que únicamente será vinculante cuando la ocupación afecte a vías de alta densidad o prioritarias, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.
2. La autorización tramitada ante el Ayuntamiento, se concederá condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 109. Avals y depósitos

1. Como trámite previo a la concesión de la autorización y como condición de validez de la licencia se podrá exigir la constitución de un aval o depósito a todos los organizadores y responsables de cuantos eventos de carácter cultural, festivo,

deportivo o similares deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa valenciana sobre Actividades y Establecimientos Públicos.

2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente, a través de los informes del Ayuntamiento, que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieren producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Artículo 110. Revocación y suspensión

1. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

2. Si por los organizadores de los eventos no se presentaran los correspondientes permisos, y en su caso avales, cuando les fueran requeridos por los agentes de tráfico, se podrán suspender las actividades citadas

Artículo 111. Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad

1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requirieran medios por los organizadores no contemplados en la autorización, que pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.

2. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por los agentes de tráfico, se podrán suspender los mismos.

Artículo 112. Reserva temporal de la vía pública, por motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos

Los interesados en una reserva temporal de la vía pública, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarla ante el Ayuntamiento, siendo tramitada la solicitud por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

Artículo 113. Concepto y autorización

1. Son actividades audiovisuales las de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, vídeos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto audiovisual que se desarrolle en la vía pública.

2. Estarán sujetas a autorización todas aquellas actividades que implican la acotación de espacios públicos, la instalación en el espacio de elementos propios de las grabaciones o la limitación del tránsito peatonal o rodado. Las autorizaciones para la realización de estas actividades deberán contar con el informe previo del Ayuntamiento, que determinará las condiciones en que habrá de realizarse la actividad en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

3. No precisarán de autorización todas aquellas actividades de filmación y fotografía que utilizando cámaras de grabación portátiles, de mano o sobre el hombro, no implican las afecciones antes señaladas para el uso común.

CAPÍTULO IX. PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 114. Norma general

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican, así como para el tráfico rodado, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

TITULO XI. REGULACION DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO I. PARADAS.

Artículo 115. Definición de parada.

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone la persona que lo conduce.

2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por el personal agente de la autoridad.

Artículo 116. Modo y forma de ejecución de las paradas.

1. La parada de vehículos particulares se realizara situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

2. Los taxis esperarán a sus clientes o clientas exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

3. Los autobuses de transporte público urbano e interurbano deberán detenerse para tomar o dejar personas en las paradas expresamente autorizadas y señalizadas al efecto.

4. Los autobuses de transporte escolar efectuarán las paradas para tomar o dejar escolares, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y en el artículo 40.1 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Especialmente no deberán pararse en intersecciones y sus proximidades, ni en las paradas de los autobuses de transporte público urbano e interurbano, salvo que no exista otro carril en la vía de servicio o similar, que permita hacerlo próximo a la acera y en ningún caso, por tiempo superior a 2 minutos. Tampoco podrán detenerse en cualquier otro lugar en el que puedan provocar situaciones de peligro o afectar de forma importante a la circulación general.

Artículo 117. Paradas prohibidas.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
- b) En doble fila.
- c) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- d) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
- e) En las salidas de urgencia y accesos para “vehículos de urgencia” debidamente señalizadas.
- f) Donde se entorpezca la circulación peatonal o ciclista y, particularmente, en los pasos a nivel, pasos peatonales y pasos específicos para bicicletas y VMP en cruce de calzadas.
- g) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- h) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- i) En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
- j) En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a las personas usuarias de la vía a quienes vayan dirigidas.

- k) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
- l) En las zonas reservadas al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas y VMP.
- m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al vehículo detenido.
- n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas a uso exclusivo peatonal, salvo lo dispuesto para vehículos de dos ruedas y VMP en la presente Ordenanza.
- o) En medio de la calzada, salvo que este expresamente autorizado.
- p) A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otras personas usuarias de la vía.
- q) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad o diversidad funcional.
- r) En los aparcamientos para bicicletas o de manera que impidan u obstaculicen su uso.
- s) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II. ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 118. Definición de estacionamiento.

1. Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como detención o parada, al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.
2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón, aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.
3. Las dimensiones mínimas recomendables de las plazas de aparcamiento ordinarias en la vía pública serán de 5,00 x 2,50 m, en ningún caso inferior a 4,00 x 2,00 m, debiendo disponer de una anchura mínima de 2,20 m, en ningún caso inferior a 2,00 m, las franjas de aparcamiento en línea, fila o cordón.

Artículo 119. Modo y forma de ejecución del estacionamiento.

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuara en el lado derecho del sentido de marcha.
2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización indicando lo contrario, el estacionamiento se efectuara a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3,5 m.

3. Salvo señalización que indique lo contrario, el aparcamiento se efectuara en línea, fila o cordón.

4. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

5. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

6. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida, y permita la mejor utilización del espacio restante para otras personas usuarias.

7. Los vehículos que estacionen en un lugar permitido, ya sea en cordón o en batería, contiguo a un elemento viario tal como un carril bici, una acera o un espacio peatonal, cuidarán que el vuelo del vehículo no sobrepase la línea que delimita el citado elemento viario. Caso de que esto ocurra, se considerará que el vehículo está excediendo del espacio destinado al estacionamiento.

Artículo 120. Estacionamiento prohibido.

1. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que este prohibida la parada y además, en los siguientes casos y lugares:

a) En los carriles de circulación, aunque no esté expresamente señalizada la prohibición.

b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

c) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que este en vigor la reserva.

d) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida y otras categorías de personas usuarias.

e) Delante de los vados tanto los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales, como de los vados destinados a la entrada y salida de vehículos que se encuentren debidamente señalizados.

f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

g) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

h) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

i) En el arcén.

j) En doble fila.

k) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades y se encuentren señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.

m) Con carácter general, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones, salvo las excepciones y demás regulaciones recogidas en los artículos siguientes del presente Capítulo.

2. Igualmente queda prohibido el estacionamiento en vía pública de vehículos especiales como:

a) Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

b) Las caravanas, auto caravanas, o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiéndose como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.

c) Los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.

Artículo 121. Estacionamiento de bicicletas y VMP.

Las bicicletas y VMP estacionaran en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Artículo 46 y el Artículo 70 respectivamente.

Artículo 122. Estacionamiento de motos en la calzada.

1. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios reservados en la calzada para el estacionamiento de motos y ciclomotores. Estos se señalarán principalmente con marcas viales añadiendo periódicamente el pictograma de moto igual al que figura en la señal R-104 del catálogo de señales del Reglamento General de Circulación.

En ningún caso podrán hacer uso de estos espacios reservados para establecer su base las motocicletas o ciclomotores, bien de flotas privadas o individuales, destinadas al reparto de mercancías o productos, cuya regulación y tasa para el uso del espacio público estarán determinadas en las normativas municipales correspondientes.

2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento de automóviles en la calzada, podrán estacionar junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Este derecho al estacionamiento tendrá las siguientes limitaciones:

a) Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido estacionar dentro de la zona restringida rebasando los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese personal agente de la autoridad de servicio y estos lo permitan expresamente.

b) Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

c) Queda prohibido estacionar en las calles peatonales salvo señalización expresa que lo autorice. En este sentido el Ayuntamiento podrá señalar plazas de

estacionamiento en calles peatonales para motocicletas compatibles con el resto de usos de la calle, de forma ordenada y dispuestas sobre el pavimento.

3. En ningún caso se permitirá a los ciclomotores y motocicletas estacionar en aparcamientos específicos para bicicletas o sobre los carriles bici.

Artículo 123. Estacionamiento de motos y ciclomotores de dos ruedas en espacios peatonales.

1. El aparcamiento libre de motos y ciclomotores sobre las aceras y otros espacios peatonales no está autorizado.

2. Se podrán señalar aparcamientos para motos y ciclomotores de dos ruedas en las aceras, que deberán utilizarse sin salirse del perímetro acotado.

Artículo 124. Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler.

1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, tanto en la calzada como sobre las aceras, para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, al entorpecer con ello las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias. No se entienden como tales actividades las descritas en el Artículo 75 y el Artículo 83 de esta Ordenanza que hayan obtenido la correspondiente autorización temporal.

2. Cuando no conste fehacientemente que el objeto del estacionamiento es la venta o alquiler de un vehículo o cualquier otro negocio jurídico relativo al mismo, se presumirá que un vehículo infringe lo dispuesto en el apartado anterior cuando permanezca con las condiciones anteriormente descritas más de 72 horas estacionado en el mismo lugar, aunque se trate de una plaza de aparcamiento regular en la calzada, procediéndose a la inmovilización y, en su caso, a la retirada del vehículo estacionado en la vía pública.

3. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito de vehículos, serán a cargo de la persona titular del vehículo.

Artículo 125. Alteración provisional de las condiciones de aparcamiento

1. Cuando se hagan operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otras actuaciones especiales en las vías de la ciudad, en qué sea menester alterar temporalmente el estacionamiento, los trabajadores o funcionarios municipales, bajo la supervisión de la Policía Local, señalarán la zona con 48 horas de antelación al momento en que la zona afectada tenga que quedar vacía de vehículos o empiecen las operaciones del servicio de grúa para su retirada.

2. En los casos de necesidad urgente, se podrán retirar los vehículos inmediatamente. En este caso, no será procedente cargar la tasa de la grúa al titular, de forma que los gastos serán por anticipado del Ayuntamiento.

3. Los vehículos que se desplazan de acuerdo con el apartado anterior de este artículo lo serán a los lugares que se consideran convenientes, procurando que estén en la zona más próxima, sin ningún gasto para los conductores o titulares. Los funcionarios actuantes, sin perjuicio de los otros trámites que corresponden, colocarán sobre el lugar que ocupaba el vehículo el correspondiente aviso para el conductor.

4. Las actuaciones descritas en los párrafos anteriores son aplicables a los vehículos que estén estacionados de forma reglamentaria. En caso contrario, se actuará de acuerdo con los procedimientos ordinarios de retirada de vehículos con denuncia y pago de tasas.

5. Los vehículos que hayan llegado después de la colocación de las placas de prohibición serán retirados por la grúa al depósito municipal, y serán a cargo de los propietarios o conductores los gastos correspondientes, de acuerdo con la ordenanza fiscal. Antes de colocar las señales de prohibición, en que tendrá que constar la hora de inicio, bien por los funcionarios de la Policía Local o por el conductor de la grúa, se grabará o se anotará el listado de matrículas de los vehículos estacionados en el lugar afectado por la prohibición.

Artículo 126. Plazas de aparcamiento para vehículos turismo que transportan personas afectadas de movilidad reducida.

El objeto de este artículo es regular el uso de plazas de aparcamiento en vía pública por personas afectadas de movilidad reducida.

1. El titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida podrá conducir cualquier vehículo y podrá estacionarlo en las plazas señalizadas a este efecto para personas afectadas en el aparato locomotor, sin limitación horaria si la señal no incluye la limitación de tiempo máximo de estacionamiento. Dependiendo de las zonas en que se sitúan estas plazas, podrán tener un límite máximo de uso por parte de estos usuarios para facilitar el uso rotatorio de las plazas de estacionamiento. Cuando se haga uso de estas reservas de estacionamiento, la tarjeta o documento homologado que habilita esta condición tendrá que colocarse en lugar visible del vehículo.

2. Para el uso personalizado, entendiéndose como tal la utilización de una plaza señalizada con exclusividad a una persona afectada de movilidad reducida en el aparato locomotor, los requisitos de concesión de la cual se establecen en la ordenanza municipal correspondiente:

a) La reserva se destinará a un vehículo determinado. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y tendrá que tener una señal de prohibido estacionar, con la inscripción "Excepto vehículo" con indicación de la matrícula del vehículo autorizado.

b) El uso será de 24 horas durante el plazo de vigencia de la autorización. Se sujetará o no al pago de tasas, según determine la ordenanza fiscal y, en todo caso, a los gastos de señalización y mantenimiento de la placa identificativa con el número de matrícula.

3. Los usos para finalidades diferentes o por personas no autorizadas, teniendo en cuenta que los acompañantes conductores solo podrán utilizar estas plazas en los momentos puntuales de atención al titular de la tarjeta, constituirán infracción a la Ley de Seguridad Vial y otras normas que la despliegan y se sancionarán conforme a ese precepto legal. De la misma forma se sancionará cuando, habiendo desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento y el titular no lo comunica en el Ayuntamiento y

sigue disponiendo de la reserva, el hecho constituya infracción de acuerdo con la normativa de tráfico que dispone esta Ordenanza.

Las infracciones a este artículo se consideran graves.

TÍTULO XII. VADOS, GRÚAS

CAPÍTULO I .VADOS.

Artículo 127. Norma general de las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 128. Obligaciones del titular de vado

Al titular del vado le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- a) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- b) Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
- c) A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 129. La autorización en las reservas para entrada y salida de vehículos.

1. La autorización de entrada de vehículos será concedida por el Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Vados. Además, en los casos que las solicitudes afecten a zonas urbanas con aparcamiento suficiente (tanto público como privado), a aceras de importante flujo peatonal o de importancia estratégica para la movilidad urbana sostenible (zonas escolares, culturales, patrimoniales, vías ciclistas, etc), se estudiarán de forma particular y se analizarán en cada caso.

2. La autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 130. El expediente para la autorización de las reservas para entrada y salida de vehículos en inmuebles

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación exigida por la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 131. Señalización de las entradas de vehículos

1. La señalización estará constituida por dos tipos de señalización:

- a) Vertical.

b) Horizontal.

La señalización será colocada y retirada en su caso, por los servicios municipales. La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida.

Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento.

La señalización horizontal consistirá en una franja amarilla de 15 cm de ancho y de longitud correspondiente a la de la puerta y la zona que se corresponda de calzada según la normativa vigente al respecto. Este tipo de señalización sólo se autorizará a instancia de parte, y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente. El titular de la autorización estará obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad.

2. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera.

3. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

4. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización vertical en las debidas condiciones.

Artículo 132. Desperfectos en aceras por reservas para entrada y salida de vehículos

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 133. Suspensión de los derechos de reservas para entrada y salida de vehículos

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 134. Revocación de autorizaciones en las reservas para entrada y salida de vehículos

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por carecer de la señalización adecuada.
- e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.
- f) Por el mal uso de la autorización concedida.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 135. Supresión de señalización en los supuestos de baja o anulación de la reservas para entrada y salida de vehículos

1. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y de la acera al estado inicial y entrega de la placa al Ayuntamiento.

2. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por el Ayuntamiento, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 136. Disposiciones generales.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus disposiciones reglamentarias, serán constitutivas de infracción. Las infracciones serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que sean constitutivas de los delitos tipificados en las leyes penales. En este caso el Ayuntamiento, suspenderá la tramitación del expediente sancionador y remitirá testimonio de lo actuado a los tribunales del orden jurisdiccional penal. La suspensión de la tramitación interrumpirá la prescripción de las infracciones. Recaída sentencia firme dictada por los tribunales penales, podrá continuar la tramitación del expediente sancionador.

2. Sera competencia del Alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 137. Sujetos responsables.

1. Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus disposiciones reglamentarias, recaerá directamente en quien tenga la autoría del hecho en que consista la infracción, salvo las excepciones recogidas en dicha ley.

3. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, se estará a lo dispuesto el artículo 82.b) de la LTSV: *"Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores."*

Artículo 138. Adecuación de la sanción con la gravedad de la conducta infractora.

1. La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

a) Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) La existencia de intencionalidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.

c) La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.

d) La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.

e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo Título de la presente Ordenanza.

Artículo 139. Concurrencia de sanciones.

1. A quienes cometan dos o más infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las sanciones cometidas.

2. Sin embargo, cuando, en aplicación de la presente Ordenanza, una persona cometa dos o más infracciones entre las cuales exista una relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente a la sanción más elevada.

Artículo 140. Sustitución de sanciones económicas por trabajos en beneficio de la comunidad.

Las sanciones económicas por el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza se podrán sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad previo desarrollo normativo en el que se señalen las infracciones comprendidas y las condiciones de su otorgamiento.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 141. Régimen jurídico.

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Al incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o medidas establecidas específicamente para los vehículos a motor por motivos medioambientales, en la legislación estatal, en la de la Comunidad Valenciana o en las normas municipales, relativas a la calidad del aire y protección de la atmosfera, siempre que se trate de conductas que no afecten a la seguridad vial ni a la ordenación del tráfico, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmosfera.

3. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularan y sancionaran conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente Título, determinados supuestos podrán ser constitutivos de infracción tributaria, la cual será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Sección Primera. Infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 142. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 136.1.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente Ordenanza se sancionaran con multas que respetaran las cuantías fijadas por el art 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

a) Infracciones leves: hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

3. El expediente administrativo sancionador seguirá la tramitación dispuesta según el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Artículo 143. Infracciones leves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si los hechos se mantienen por un periodo inferior a 1 mes.
2. Estacionar vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.
3. El incumplimiento de carecer de autorización municipal para el recorrido de VMP de cualquier característica y ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio.
4. Serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el Artículo 138 de esta Ordenanza.

Artículo 144. Infracciones graves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si la señalización se mantiene en más de 1 mes.
2. La señalización de espacios no amparados por una autorización administrativa, que pueda inducir a la creencia de la existencia de una zona reservada de aparcamiento.
3. Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios público, que no impidan su utilización final por las personas usuarias, o las actuaciones sobre las mismas que dificulten su utilización por estas.
4. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de una sanción leve.
5. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones leves declaradas firmes en vía administrativa.
6. Serán sancionadas con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el Artículo 138 de esta Ordenanza.

Artículo 145. Infracciones muy graves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las

denuncias del personal agente de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

2. Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos, que impidan su utilización final por las personas usuarias.

3. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias irregulares que dieron lugar a la imposición de una sanción grave.

4. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones graves declaradas firmes en vía administrativa.

5. Cuando las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

6. Serán sancionadas con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el Artículo 138 de esta Ordenanza.

Sección Segunda. Infracciones y sanciones en materia de tráfico y seguridad vial.

Artículo 146. Infracciones y sanciones en materia de movilidad peatonal.

1. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de movilidad peatonal a los que se refiere el Título II de esta Ordenanza, se considerarán faltas leves salvo en los supuestos que puedan provocar situaciones de peligro tanto al resto de peatones como a las demás personas usuarias de la vía, en cuyo caso se considerarán faltas graves.

2. Serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículos 80 y 81) y normativa de desarrollo.

Artículo 147. Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, ciclos de transporte y vehículos de movilidad personal.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte se sancionaran de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Instrucción 2019/S-149 TV-108 de la DGT.

2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte referidas al Título III y IV de esta Ordenanza serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el

que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.

b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.

c) Circular en vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas sin tener la edad permitida para poder hacerlo.

d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

e) Circular con vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas establecidas en el Reglamento General de Circulación y normativa vigente que sea de aplicación.

f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.

g) El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación.

h) El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe, asimismo, conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

i) En el caso de vehículos que estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) no 168/2013, circular sin casco de protección es una infracción recogida en el 118.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5A, sanción de 200 € y detracción de 3 puntos).

j) En los supuestos en los que se circule con cualquiera de los vehículos objeto de la presente instrucción de noche o en situaciones de escasa visibilidad, y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y, además, el usuario no lleve ni prendas ni elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no ha adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.

c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

d) Carecer del seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.

5. Las infracciones descritas en este artículo se sancionaran de la manera siguiente:

a) Las calificadas como leves con multas de hasta 100 euros.

b) Las calificadas como graves se sancionaran con multas desde 101 euros a 200 euros.

c) Las calificadas como muy graves se sancionan con multas desde 201 euros a 500 euros.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias tales como las previstas en el Artículo 138 de esta Ordenanza, que aconsejen otra graduación.

6. Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas. En el caso de que los conductores sometidos a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas arrojen resultado positivo, procederá formular denuncia por infracción a los artículos 20.1 del Reglamento General de Circulación (opción 20.1.5A, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda) o del artículo 14.1 del texto refundido (opción LSV 14.1.5A), según se trate de alcohol o de drogas, respectivamente.

Artículo 148. Infracciones y sanciones de patinetes, monopatines o similares no motorizados.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatines o similares se sancionaran de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Instrucción 2019/S-149 TV-108 de la DGT.

2. Se califica como infracciones de carácter leve las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de patines, patinetes, monopatines o similares referidas al Artículo 71 de la presente Ordenanza, salvo que en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen estén calificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

5. Sanciones:

a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionaran con multas de hasta 100 euros.

b) Las infracciones calificadas de graves se sancionaran con multas desde 101 euros hasta 200 euros.

c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionaran con multas desde 201 euros hasta 500 euros.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias tales como las previstas en el Artículo 138 de esta Ordenanza, que aconsejen otra graduación.

Artículo 149. Infracciones a las limitaciones de acceso de camiones.

1. La falta de permiso o autorización para circular por zonas de transito restringido al acceso de camiones según lo previsto en la presente Ordenanza, se considerara infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por caso omiso a señalización e imputable a la persona conductora, sujetándose al procedimiento y sanciones establecidos en el citado texto legal.

2. Se considerara igualmente falta de permiso habilitante o autorización:

a) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.

b) La pérdida de eficacia de la autorización por no estar en vigor cualquiera de los documentos que sirvieron de base para su otorgamiento, en cuanto sean de obligado cumplimiento por la normativa vigente.

Artículo 150. Infracciones y sanciones en materia de vados.

1. La circulación de vehículos por parte de la vía reservada a la circulación de peatones o a cualquier otro uso distinto a la circulación rodada, con el fin de acceder a plazas de aparcamiento o de carga y descarga ubicadas fuera de la vía pública, que no esté amparada por autorización de vado, constituirá infracción a la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y será sancionada conforme a la misma, instruido el procedimiento sancionador que en dichas normas se establece.

2. Será considerada como infracción leve:

a) La falta de señalización, así como la señalización excesiva, defectuosa o irregular, tanto horizontal como vertical, de la autorización de vado concedida.

b) La instalación de elementos (hitos, rampas o similares) no contemplados en la correspondiente autorización.

3. La instalación de placas de vado falsas o que no correspondan al inmueble de referencia será considerada como infracción grave.

Artículo 151. Infracciones y sanciones en materia de estacionamientos de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se clasificaran de Leves, Graves y Muy Graves.

2. En cuanto a sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Son infracciones leves las conductas tipificadas como tales en la presente Ordenanza, incluido el incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza en esta materia que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves.

4. Tendrán consideración de infracciones graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

b) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiéndose como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.

c) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.

d) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas sin obstruir puertas, ventanas, escaparates o espacios similares.

e) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.

f) No solicitar autorización de mudanza con la antelación mínima que se refiere el Artículo 107 de la presente Ordenanza.

g) No colocar las placas de prohibición de estacionamiento con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos de mudanzas, obras o cualquier otro servicio y con la indicación sobre ellas de la fecha y horario afectados por la prohibición, el nombre de la empresa, domicilio social, teléfono y, cuando proceda, número de registro.

h) Estacionar los vehículos del servicio de mudanzas en doble fila.

5. Tendrán consideración de muy graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección, informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

b) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra en más de 1 mes.

c) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiéndose como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares, cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

d) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia entendiéndose como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares, en más de 1 mes.

e) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

f) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén en más de 1 mes.

g) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas afectando de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

h) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas obstruyendo puertas, ventanas, escaparates o espacios similares, o sin obstruir cuando el estacionamiento en fachada se mantenga en más de 1 mes.

i) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin, en más de 1 mes.

j) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin afectando de manera grave a la seguridad del personal peatón, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

k) La realización de las operaciones de carga y descarga desde el dominio público careciendo de autorización municipal.

l) No habilitar un paso para la circulación peatonal, ciclista o VMP con la debida seguridad (señalizado y protegido adecuadamente) obligando a desviarse por la calzada sin la debida protección, cuando la prestación de un servicio de mudanzas grúas en la vía pública lleve aparejada la interrupción del paso de estas por la acera y/o carril bici.

m) Efectuar operaciones de elevación y/o descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de peatones y el resto de personas usuarias de la vía pública.

o) Estacionar el vehículo del servicio de mudanza, carga y descarga o cualquier otro en paradas de transporte público, reservas de vado, en carril bus-taxi, o en puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.

6. Sanciones:

a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionaran con multas de hasta 100 euros.

b) Las infracciones calificadas de graves se sancionaran con multas desde 101 euros hasta 200 euros.

c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionaran con multas desde 201 euros hasta 500 euros.

d) Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias tales como las previstas en el Artículo 138 de esta Ordenanza, que aconsejen otra graduación.

Artículo 152. Infracciones y sanciones en materia de competencias de control.

1. Es infracción grave la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares sin autorización expresa.

2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias tales como las previstas en el Artículo 138 de esta Ordenanza, que aconsejen otra graduación.

CAPÍTULO III. INMOVILIZACIÓN, RETIRADA, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO RESIDUAL DE VEHICULOS.

Sección Primera. Inmovilización.

Artículo 153. Medidas Provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. El órgano competente en materia de gestión de tráfico, o las y los agentes de la Policía local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

3. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

Artículo 154. Inmovilización.

1. Los y las agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de todo tipo de vehículos (incluidos los ciclos y los VMP) cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, de los preceptos esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, en los supuestos recogidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y, además, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vehículo que requiera de autorización administrativa para circular y carezca de ella, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o

declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial, así como cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

c) Cuando la persona conductora y/o la persona pasajera no haga uso del casco de protección o uso de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. En este caso la medida de inmovilización no se aplicara a los ciclos y los vehículos de movilidad personal.

d) Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

e) Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca ello.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.

h) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.

i) Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

j) Cuando el vehículo este dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Cuando se incumpla el régimen de parada y estacionamiento regulados en esta Ordenanza entorpeciendo el tráfico y la movilidad del resto de personas usuarias.

m) Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada, sin título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.

n) Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase en 1 hora el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.

o) Cuando la persona conductora de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo

Quid y de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

p) Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que está prohibida la circulación de vehículos.

q) Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

r) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

s) En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

t) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

u) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

v) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.

w) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

x) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

y) Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

z) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

2. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización solo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 155. Gastos por la inmovilización.

1. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de estos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del Artículo 154.1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 156. Lugar de inmovilización.

1. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivo y, además, queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Artículo 157. Acta de inmovilización.

Los agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal.

Sección Segunda. Retirada y depósito de vehículos.

Artículo 158. Retirada y depósito de vehículos.

1. Los agentes de la autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos (incluidos los ciclos y los VMP) de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se podrá proceder a la retirada y depósito de un vehículo por los agentes de la autoridad cuando se cumpla alguno de los supuestos recogidos en esta materia en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público:

- a) El estacionamiento en doble fila.
- b) Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación, estacionamiento o para el servicio de determinadas personas usuarias tales como:
- Lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que este en vigor la reserva.
 - Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, consulados, personas de movilidad reducida.
 - Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
 - Lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.
- c) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- e) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones medio ambientales.
- h) Cuando el vehículo este aparcado a distancia inferior a 2 m de una parada de autobús, salvo que exista señalización con indicación distinta.
- i) Cuando el vehículo está aparcado en batería, sin que existan señales que lo habiliten.
- j) Cuando el vehículo está aparcado en cordón, cuando la señalización indique que debe estacionarse en batería.
- k) Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamento, etc.

l) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

m) Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.

n) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente este autorizado.

o) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 m o en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

p) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

q) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos peatonales.

r) Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.

s) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

t) Cuando se impida un giro autorizado.

u) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde este prohibida la parada.

v) Cuando un VMP o ciclo de más de dos ruedas incumpla las características técnicas establecidas reglamentariamente, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.

3. La retirada del vehículo llevara consigo su depósito en los lugares que al efecto determine quién sea responsable del servicio de retirada.

4. El Ayuntamiento deberá comunicar la retirada y deposito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 159. Gastos por la retirada.

1. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, a la que se refiere el Artículo 158 de la presente Ordenanza, serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un vehículo se encuentre estacionado con anterioridad a la colocación de señales de prohibición de estacionamiento en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por un desfile, procesión, cabalgata, comitiva, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de las vías públicas, podrá ser retirado por la grúa y trasladado al lugar de la vía pública más próximo viable, extremo que deberá comunicarse a la persona titular del vehículo, sin que se pueda sancionar o percibir cantidad alguna por el traslado.

Artículo 160. Corte de elementos de seguridad.

Los y las agentes de autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, ciclos y VMP que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que, conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 161. Recuperación del vehículo.

1. La persona propietaria del vehículo vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Sección Tercera. Tratamiento residual de vehículos, ciclos, bicicletas, VMP y otros.

Artículo 162. Tratamiento residual.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico.

3. En el caso de ciclos, bicicletas, VMP y otros vehículos recogidos en esta Ordenanza que no tengan obligación de estar matriculados según lo determinado por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, transcurridos más de dos meses desde que haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose a quien sea titular para que en el plazo de

quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, de conformidad con las determinaciones contenidas en Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana. En cuanto a las notificaciones a efectuar para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual de los vehículos recogidos en el apartado anterior por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Única. Procedimientos en tramite.

Los procedimientos iniciados al amparo de la normativa anterior que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en trámite, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la persona o entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución o acuerdo municipal, desistir de su solicitud y optar por la regulación prevista en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Primera. Publicación y entrada en vigor.

Esta norma entrara en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, a los 15 días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición Final Segunda. Ordenanzas fiscales.

1. El Ayuntamiento de Quart de Poblet procederá a adaptar las Ordenanzas fiscales a lo dispuesto en esta Ordenanza, particularmente en lo relativo a las formas de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en la misma que puedan dar lugar como hecho imponible al establecimiento de una tasa.

2. Cuando se desarrollan actividades reguladas en esta Ordenanza que tengan un ámbito supramunicipal, se tendrá en cuenta esta singularidad en las regulaciones correspondientes en las ordenanzas de Ocupación del Dominio Publico y Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

Disposición Final Tercera. Título competencial y amparo normativo.

1. La presente Ordenanza se dicta al amparo de la competencia que ostentan los Municipios en materia de trafico, estacionamiento de vehículos y movilidad, según lo previsto en el artículo 25, apartado 2, letra f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha competencia se ejercerá en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, que reconoce la potestad normativa que corresponde a los Municipios en la materia objeto de la presente Ordenanza en el artículo 55 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado

por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, cuyos objetivos se toman como referencia.

3. En todo lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas de ámbito estatal y autonómico vigentes en cada momento, entre otras, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; régimen local; protección frente a la contaminación acústica; protección frente a la contaminación atmosférica y demás normativa en materia de medio ambiente; protección de la seguridad ciudadana; derechos de las personas con discapacidad o diversidad funcional y accesibilidad en el medio urbano; transportes terrestres urbanos; y patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. Relación con otras Ordenanzas municipales:

La regulación contenida en esta Ordenanza se complementa con las demás ordenanzas, y reglamentos municipales, en todo cuanto pueda estar relacionado con la materia objeto de la misma, y en especial las siguientes:

- a) Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal.
- b) Ordenanza de Accesibilidad en el término municipal de Quart de Poblet.
- c) Ordenanza Municipal de Protección contra la emisión de ruidos.
- d) Ordenanza Municipal de Parques y Jardines y zonas verdes.
- e) Ordenanzas fiscales.
- f) Ordenanza reguladora de las tarjetas de estacionamiento.
- g) Ordenanza de vados y reservas de aparcamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogada cualquier disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.